

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**



Tema:

El derecho al mínimo vital: Reconocimiento y avances
¿Una propuesta para México?

Trabajo terminal para obtener el diploma de:
Especialidad en derecho

Presenta:

Moisés Sotelo Sánchez

Asesor:

Pablo Latorre Rodríguez

Mexicali, Baja California.

Noviembre 2018

ÍNDICE

| | | |
|-----|--|----|
| 1 | Introducción..... | 3 |
| 2 | Capítulo I. Contextualización de los derechos humanos..... | 6 |
| 2.1 | Evolución histórica de los derechos humanos..... | 6 |
| 2.2 | Conceptualización de los derechos humanos y su jerarquía..... | 11 |
| 2.3 | Los derechos económicos, sociales y culturales como esenciales de la vida digna..... | 17 |
| 3 | Capítulo II. Aspectos fundamentales del derecho al mínimo vital..... | 23 |
| 3.1 | Definición y concepto de mínimo vital..... | 23 |
| 3.2 | Posturas sobresalientes en relación a la exigibilidad del mínimo vital..... | 29 |
| 4 | Capítulo III. El derecho al mínimo vital en el ámbito internacional..... | 34 |
| 4.1 | Tratados internacionales sobre derechos humanos que sustentan el mínimo vital..... | 34 |
| 4.2 | Legislación y normativa extranjera..... | 40 |
| 4.3 | Postura del Comité de derechos, económicos, sociales y culturales..... | 44 |
| 5 | Capítulo IV. El derecho al mínimo vital en México..... | 48 |
| 5.1 | Su reconocimiento en nuestra Constitución..... | 50 |
| 5.2 | El alcance según los criterios de la Suprema Corte de la Nación..... | 56 |
| 5.3 | Breve análisis del reconocimiento en las constituciones locales..... | 62 |
| 6 | Propuestas y conclusiones..... | 66 |
| 7 | Bibliografía..... | 72 |

1. Introducción

El presente trabajo terminal tiene por objeto analizar el derecho al mínimo vital el cual entendemos como un derecho humano. Para comprender su dimensión tanto en el campo doctrinal, en la normatividad internacional y la nacional. El mínimo vital es un derecho constitucional innominado por lo que entender sus límites y alcances resultan indispensables para su aplicación.

Comprender sus dimensiones es primordial para garantizarlo eficientemente. La importancia de conocer el núcleo esencial de este derecho resulta fundamental para proteger la dignidad humana. Entonces se analizará el marco normativo internacional para comprender el grado obligatorio que tiene este derecho humano, en contraste con la Norma Fundamental de nuestro país y su interpretación. Además, se estudiarán referencias dentro de la normatividad extranjera para asegurar el mínimo vital y las necesidades fundamentales que comprende. En este trabajo se pretende comprobar la importancia del mínimo vital como derecho humano para asegurar de forma eficiente y real la dignidad humana. En virtud que este derecho pretende garantizar la dignidad universal de todo individuo procurando protegerlo de la precariedad y los problemas que ellos conllevan. Así pues, se busca demostrar que existe una obligación derivada de tratados internacionales de satisfacer niveles mínimos esenciales en materia de derechos económicos, sociales y culturales y la falta de cumplimiento deriva en una violación a los mismos.

Ahora bien, resulta importante conocer la filosofía y normatividad que este derecho contempla debido a la forma de desenvolverse las sociedades actuales, los impactos negativos que conllevan una mala concepción de las libertades económicas y del margen de acción del Estado. Aunque en este trabajo no se profundizará en las consecuencias de dichos efectos negativos desde un aspecto sociológico-político, si se estudiarán algunas posturas doctrinales y normas que pretenden contrarrestarlos. Entonces se abordará el derecho al mínimo vital como una norma y elemento para la protección del ser humano de la miseria o la incertidumbre ocasionada por los problemas de carácter económico y social. Así como entenderlo como un derecho específico, pero también como un núcleo esencial para otros derechos en determinados casos, toda vez que, como se observará, es viable utilizarlo como parámetro para el cumplimiento de los demás los derechos humanos.

En el primer capítulo con el objetivo de adentrarse a este concepto se analizará la evolución de los derechos humanos, en virtud que es indispensable para entender el contexto actual. Estudiando el surgimiento de los derechos humanos y su incorporación dentro del derecho positivo internacional y en el marco nacional. Se pretende comprender las categorías de derechos humanos que surgieron y su aplicación actual. Se busca entender el concepto actual de derechos humanos por ser inherentes a la dignidad humana. Para comprender la dimensión social del derecho al mínimo existencial se abordará el concepto y las normas internacionales que contemplan los derechos económicos, sociales y culturales. En

virtud que los derechos sociales también son derechos humanos, se procura resaltar su relevancia para la dignidad humana.

Dentro del segundo capítulo se adentrará al concepto del derecho al mínimo vital como un derecho humano fundamental para la subsistencia. Observando las posturas doctrinales al respecto, analizando conceptos jurídicos que pretenden hacer efectivo lo que protege el mínimo vital, como la renta básica universal. Para de forma comparativa comprender mejor el núcleo esencial del mínimo existencial y resaltar la importancia que adquirido en la actualidad garantizar las necesidades básicas. Además, por tratarse de un derecho humano se estudiará su exigibilidad o coercibilidad como herramienta para el cumplimiento de los derechos esenciales. En este capítulo se pretende dar una aproximación a la exigibilidad de los niveles mínimos esenciales como una verdadera obligación que conllevan los derechos humanos. Pretendiendo demostrar que la falta de cumplimiento de estas obligaciones mínimas perjudica los demás derechos humanos.

Acerca de la regulación del mínimo vital en el ámbito internacional en el tercer capítulo se estudiarán tratados internacionales que sirven para su fundamentación. En este punto se observará el mínimo existencial como un derecho innominado que deriva del marco internacional. Analizando tratados universales y regionales que sirven como fundamento. Con el objetivo de comprender la forma en que se ha incorporado el mínimo vital se estudiará su adaptación al margen interno de diferentes Estados, esto de acuerdo con la obligatoriedad del bloque internacional de derechos humanos. Además, se estudiará la normatividad internacional como un bloque resguardante de la justicia social que establece mecanismos para consolidar la solidaridad como una vía que deben utilizar los Estados. A fin de ayudar a los más vulnerables impulsando el desarrollo social, las normas internacionales fija una base para el progreso real de todos los individuos.

Consecuentemente en esta investigación se examinarán algunos fallos de las Cortes Constitucionales extranjeras, algunos preceptos constitucionales y parte de su legislación. Entorno a esto se busca demostrar que la protección al mínimo vital puede ser flexible en el sentido de adaptación, pero sin perder de vista el aspecto fundamental que protege y reconoce. Se pretende comprobar el carácter obligatorio de garantizar las necesidades vitales analizando las Observaciones generales del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Tomándose en consideración una observación realizada por este Comité a nuestro país, se pretende dimensionar la importancia de las obligaciones a satisfacer de forma inmediata los niveles mínimos de existencia.

Finalmente, en el capítulo cuarto se indagará en el orden constitucional mexicano para comprender este derecho en nuestro sistema legal. En virtud que es de suma importancia el conocer aquellos preceptos que los sustentan. Además del texto constitucional, la incorporación de este derecho por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la interpretación es fundamental para su garantía. Debido a que por medio de sus resoluciones se va trazando el alcance de este derecho humano esencial. Por lo tanto, se estudiarán tesis aisladas y

jurisprudencias para conocer el desarrollo de este derecho en diferentes materias jurídicas. Ahora bien, ya que la Constitución Federal no es el único instrumento nacional para reconocer derechos humanos se observarán algunas constituciones locales. Así se pretende ilustrar el reconocimiento y acercamiento al derecho al mínimo vital en los ordenamientos locales.

Por lo tanto, en este trabajo se analizará desde diferentes ángulos el mínimo vital, para comprobar que es un derecho de carácter fundamental para construir un verdadero Estado de Derecho. Mediante un enfoque social de las normas internacionales se pretende dilucidar que garantizar el derecho al mínimo vital es clave para asegurar otros derechos esenciales y libertades. Por esto, se busca conceptualizarlo como un derecho que de forma interdependiente e indivisible sirve de base para un sistema de normas protectoras de los derechos humanos. Se procura dimensionar como resulta necesario incorporarlo y adecuarlo dentro del marco jurídico. De tal forma que resulta una necesidad para el Estado mexicano perfeccionarlo a fin de lograr el reconocimiento óptimo de los derechos humanos y de los compromisos ante la comunidad internacional y nuestra misma sociedad.

El objetivo es demostrar que al aceptar los tratados sobre derechos humanos se tiene la obligación de moldear un Estado de Derecho que procura el bienestar social. En donde se debe tomar en cuenta tanto el aspecto individual y social, las libertades individuales y las obligaciones de acción del Estado. Para el cual el derecho al mínimo existencial es una herramienta útil e indispensable para lograr cumplir estos propósitos.

2. Capítulo I. Contextualización de los derechos humanos

2.1 Evolución histórica de los derechos humanos

En este capítulo se abordarán los derechos humanos en su amplitud con el propósito de contextualizarlos y comprenderlos mejor. Por lo que previo a analizar su concepto se estudiará en este apartado su evolución histórica para conocer cómo se reconocieron y se fueron positivizando. Precisando, que se estudiaran las etapas históricas conocidas y denominadas como generaciones de derechos humanos, comentando las críticas a dicha clasificación con el objeto de comprender el contexto actual, y se mencionaran otros antecedentes a dichas generaciones que algunos juristas consideran importantes por haber servido como indicios para la creación del concepto de derechos humanos.

El Derecho es una disciplina que regula el comportamiento humano en la sociedad y que, por naturaleza, tiende a cambiar con el paso del tiempo por diferentes factores sociales, culturales, políticos y económicos, inclusive variando por cuestiones geográficas o territoriales. De este modo los derechos humanos al formar parte del Derecho se han reconocido, positivizado y ampliado a lo largo de su historia, lo que dio lugar a su clasificación por generaciones.

Es preciso aclarar que hasta la fecha se emplea con fines de estudio el concepto de “generaciones de derechos humanos” por el orden histórico y cronológico en que se reconocieron, ya que de no existir dicha clasificación o de no apoyarse en ella sería muy complicado entender y describir la historia de los derechos humanos. En este contexto las corrientes contemporáneas han impactado en el estudio generacional de los derechos humanos, como lo menciona Flores Salgado, ya que pregonan que los derechos humanos no se encuentran limitados a una generación, más bien se reconocen en distintos tratados internacionales. Aun así, cada generación hace referencia a la incorporación o nacimiento de determinados derechos humanos. (Flores Salgado, 2015).

Tomando en consideración lo anterior, hasta la fecha se clasifica dentro de la primera generación de derechos humanos a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789) promulgada durante la Revolución Francesa, así como el Bill of Rights de 1791, y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776. No obstante, diferentes juristas especialistas en derechos humanos abordan el desarrollo histórico de los derechos humanos partiendo de distintos documentos jurídicos y filosóficos que sirven como antecedentes históricos. Aunque no contemplaban los derechos de las personas como hoy en día, fueron avances jurídicos sobresalientes en su época y sirvieron como indicios o dicho en otras palabras fueron moldeados a lo largo de la historia hasta la creación del concepto de derechos humanos.

Al respecto Rubén Pabello Rojas (2015) menciona que los derechos humanos tienen raíces profundas que pueden datarse de la Grecia Antigua, Roma

y el Antiguo Oriente. Además, hace referencia al Cilindro del emperador Ciro de Persia, una reliquia de arcilla donde, de forma adecuada a su época, se abolió la esclavitud y se consagró la libertad religiosa en Babilonia. Por otra parte, se reconoce con valor de antecedente el Código de Hammurabi y Ur-Nammu ambos de Mesopotamia. En cuanto a culturas antiguas se analizarán algunos antecedentes de Grecia y Roma por ser las más próximas a nuestra cultura y su influencia en los sistemas jurídicos actuales del llamado mundo occidental.

Pueden destacarse las aportaciones de los filósofos griegos, por ejemplo, las aportaciones de Aristóteles sobre las diferentes formas de gobierno que las distingue según los poderes del Estado y el trato con sus ciudadanos de donde se puede destacar la democracia. De igual forma, sus sucesores Sócrates y Platón realizaron contribuciones en filosofía que impactaría a las ciencias jurídicas. Otra aportación que nos comenta Bertha Solís García (2012) fue la de los estoicos al tratar de conceptualizar la ley natural y la búsqueda por medio de la investigación política para alcanzar la felicidad individual, dichas aportaciones filosóficas se trasladarían a Roma y consecuentemente ésta las transmitiría a lo largo del Imperio. El jurista romano Marco Tulio Cicerón realizó una aportación con el concepto de ley natural o *lex naturae* definiéndola de la siguiente forma:

“Existe una ley verdadera; es la recta razón congruente con la Naturaleza, la cual se extiende a todos los hombres y es constante y eterna. Sus mandatos llaman al deber y sus prohibiciones apartan del mal. No ordena ni prohíbe en vano a los buenos, aunque no ejerce influencia en los malos. Es un crimen alterar esta ley. Nadie tiene derecho a derogarla en cualquiera de sus partes. Nadie puede abrogarla del todo. Ni el Senado ni el pueblo puede eximirse de su cumplimiento. No requiere exposiciones ni interpretaciones, pues no será en Roma y en otra en Atenas, una ahora y otra después: será una ley única y eterna, válida para todas las naciones y todos los tiempos”. (Godoy)

Desde la definición anterior se puede advertir la noción de ley natural como aquella que es justa y va de acuerdo con la naturaleza, así como que es de aplicación universal y eterna, además de aplicable a todas las naciones. Tanto de la definición citada como de los filósofos griegos comentados se pueden advertir manifestaciones que servirían para la evolución del Derecho. Sin embargo, durante la época antigua el concepto de dignidad no tenía el estatus propio de los derechos humanos ya que existía la esclavitud, en virtud de esto no se considera como una generación de derechos humanos. Estos antecedentes son una referencia por ser aportaciones que dieron origen a la creación del concepto de derechos naturales, a los que hace referencia la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

Después en los últimos momentos del Imperio Romano y después de su caída, la cual dio comienzo a la Edad Media, el concepto de ley natural elaborado por los juristas de la época se comienza a unir con el concepto de derecho divino durante el cristianismo. Surgiendo el derecho canónico, lo cual tuvo algunos aportes

benéficos y sobresalientes como lo contribuido por Agustín de Hipona y Tomas de Aquino quienes se centraron en concebir los deberes de la persona dentro de la sociedad destacando el papel de la humanidad. Pero como es bien conocido, durante esa época las libertades eran demasiado limitadas y subyugadas a las autoridades religiosas y a la monarquía, lo que contribuyó a que los pueblos a pelearan por sus derechos y libertades básicas, haciéndose necesario la positivización de estos.

Uno de los antecedentes más reconocidos es la Carta Magna de 1215 proclamada en Inglaterra, donde se consagran de manera escrita las limitaciones al poder absoluto que había caracterizado a la Edad Media en especial en cuestiones de propiedad privada. De esta forma fueron surgiendo nuevos documentos donde se limitaban los poderes a la Corona como la Petición de Derechos de 1627, donde se reconoce tanto la libertad política e individual como el principio de legalidad tributaria. Posteriormente la Ley de Habeas Corpus de 1679, estableció los derechos contra las detenciones arbitrarias, y el Bill of Rights de 1688 recoge de manera similar lo pregonado en la Carta Magna de 1215 pero siendo esencialmente diferente por reconocerse las libertades como libertades generales de derecho público y no como derecho privado. Durante el siglo XVI Francisco de Vitoria manifestó que todo hombre tenía derechos fundamentales sin importar su religión, lo cual era una manifestación de la Escuela Española del Derecho Natural. (García B. S., 2012)

Además, durante los siglos XVII y XVIII surge una nueva corriente sobre el Derecho Natural Racionalista propia de la Ilustración. Representados por Jean-Jacques Rousseau, John Locke e Immanuel Kant quienes se pronunciaron sobre el contrato social, cuyas teorías sirvieron para cuestionar el absolutismo y buscar un freno a los abusos de autoridad, que se habían cometido por siglos.

Dichas corrientes ideológicas y nuevas doctrinas sumadas a las graves problemáticas sociales llevaron a la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América culminando en la Declaración de Independencia. Consecuentemente positivizándose los derechos fundamentales en la Declaración de Virginia de 1776 y el Bill of Rights de 1791. Así como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, tras la victoria del pueblo francés durante su Revolución. En dichos documentos se positiviza que el hombre por el simple hecho de serlo goza de derechos innatos e inalienables, estipulándose los derechos y libertades individuales a la par de los derechos políticos y civiles de la época. Lo que significa un gran avance en el mundo jurídico, ya que dejan de consagrarse solo en favor de un grupo o a los ciudadanos, como en la Edad Media, sino que además se reconocen los derechos universales de cualquier ser humano sin distinciones, debido a esto se le conoce como la “primera generación” de los derechos humanos.

De manera particular se proclamó una nueva Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1793 en la que además de consagrarse los derechos civiles y políticos, se establecieron tres derechos sociales que son derecho al trabajo, a la protección y aseguramiento de los ciudadanos desgraciados y a la educación, aunque la lucha por asegurarlos en las constituciones del mundo se consolidaría hasta el siglo XIX y XX. (José Justo Megía Quirós, 2006)

Es preciso mencionar que las declaraciones de derechos y constituciones producto de la Revolución Francesa y Guerra de Independencia de los Estados Unidos de América no se limitaron en reconocer derechos políticos y civiles de la misma manera que durante la Edad Media, sino que establecen la división de poderes, (incluso en el caso de Estados Unidos de América y en la Declaración francesa de 1793 el “derecho a la felicidad”), así como también reconocen que la soberanía reside esencialmente en el pueblo. El mejor ejemplo de ello es la Declaración de Virginia (1776) donde menciona que “una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que se juzgue más conveniente al bien público” en caso de que el gobierno no satisfaga con sus deberes. Entre alguno de los derechos consagrados son el derecho a la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, que todos los hombres son igualmente libres e independientes por naturaleza derecho, como el derecho a la libertad de pensamiento y religión. (Moreno, 2011)

Con el paso del tiempo el concepto de derechos del hombre y libertades fundamentales se extendió a distintos países, entre ellos el nuestro. Por ejemplo, en la Constitución de Española de Cádiz promulgada en (1812) que tuvo vigencia en nuestro país y la propia Constitución Mexicana (1824) recogen algunos de estos derechos. Sobre todo, de manera particular la Constitución de 1857 adopta y establece textualmente el concepto de derechos del hombre.

Aun habiéndose reconocido los derechos fundamentales de carácter civil y político que se comenzaron a extender por el mundo, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX comienzan a surgir las luchas sociales. No solo por el reconocimiento textual de igualdad ante la ley, sino también una igualdad económica y social, ya que en la práctica los derechos del hombre eran respetados según el estatus social. Dichas pugnas se centraron en la diferencia entre clases, siendo influenciadas en mayor medida por corrientes socialistas-comunistas. En algunos países como México y Rusia las exigencias de las clases sociales más desprotegidas desencadenaron Revoluciones y posteriormente en la incorporación constitucional de los derechos sociales, económicos y culturales. Las primeras constituciones en reconocerlos fueron la de México de (1917), Rusia de (1918), y Weimar, Alemania en 1919, siendo este el nacimiento del constitucionalismo social o segunda generación de derechos humanos.

Sin embargo, no todas las naciones se empeñaron en reconocer de manera universal las libertades civiles y políticas como tampoco los derechos económicos y

sociales. En algunas naciones donde se había progresado en este tema tuvieron grandes retrocesos, como es el caso de Italia y Alemania, lo cual motivó la Segunda Guerra Mundial. Una vez culminada la guerra, con el propósito de evitar las atrocidades cometidas por el nazismo y fascismo, buscar nuevas medidas de protección, como también darle plena vida de manera universal a los derechos ya reconocidos, se crea la Organización de las Naciones Unidas. En consecuencia, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), adoptándose ahora el concepto de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 además de ser un instrumento creado con el propósito de restablecer la paz y garantizar los derechos fundamentales en todo el mundo, establece un cambio conceptual ya que se habla de derechos humanos y ya no solamente de derechos del hombre. En este contexto se buscaba asegurar los derechos sin distinción entre hombre y mujer, aunque bien es cierto que el concepto de derechos del hombre puede ser aplicado sin importar el género, se buscó evitar interpretaciones discriminatorias. En consecuencia, la nueva denominación por si sola obtuvo mayor aceptación ya que el hablar de ser humano se hace extensivo a cualquiera sin importar género, raza, edad, nacionalidad o cualquier otra distinción. (Camarena J. P., 2014)

Desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconocieron principalmente los derechos fundamentales de carácter civil y político, como el derecho al sufragio, a no ser torturado, el debido proceso, los cuales se consagran de manera universal sin discriminación alguna. Aun así, en 1966 se buscó darles mayor claridad y garantía a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Más aún se incorporaron de manera más detallada los derechos denominados de segunda generación, los cuales continuaban siendo reclamados por diferentes movimientos sociales, mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el mismo año. Estos Pactos reconocen mutuamente los derechos consagrados en cada uno de ellos.

La denominada tercera generación de derechos humanos surge durante la segunda mitad del siglo XX. La doctrina generacional hace la distinción y denominación debido al reconocimiento al derecho de solidaridad, que comprende el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, independencia económica y política, derecho a la paz, justicia internacional, autodeterminación de los pueblos, entre otros. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), son algunos ejemplos de su aceptación y admisión en el ámbito internacional. Los instrumentos jurídicos catalogados dentro de esta generación se caracterizan por su contenido de solidaridad y cooperación entre los Estados para conseguir el pleno cumplimiento de los derechos humanos.

En tiempos más recientes, han surgido diferentes planteamientos indicando la existencia de una cuarta generación de derechos humanos, como nos comenta Lucerito Ludmila Flores Salgado (2015). Además, nos menciona que algunos de los derechos comprendidos en esta clasificación son derechos nuevos, como la protección al genoma humano, mientras que otros ya se encontraban regulados solo que fueron redefinidos por los cambios de la sociedad, tecnología y la globalización, como el acceso a la información. La autora los clasifica en tres subgrupos, primero los derechos encaminados a generaciones futuras como protección del ecosistema para garantizar la vida humana y al patrimonio de la humanidad, como también derechos culturales y autonomía de los pueblos indígenas. En segundo término, los referentes a la bioética, debido a las nuevas tecnologías biomédicas y por último derechos de acceso a las tecnologías e información.

Entre las normas internacionales de cuarta generación se contemplan, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del (2005), Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de (1997), Carta sobre la Preservación del Mundo Digital de (2003). Estas normas, aunque se apoyan en los tratados internacionales que las anteceden, sin duda salvaguardan los derechos humanos de una manera distinta al buscar adaptar los derechos humanos al mundo contemporáneo.

La denominación de generación de derechos humanos no tiene el mismo reconocimiento que hace algunos años, sin embargo, hasta el día de hoy se sigue empleando como una manera de identificar los derechos humanos reconocidos en el marco internacional y en los órdenes internos de los Estados. Esto debido a que con el paso del tiempo se fueron ampliando la gama de derechos y las obligaciones de los Estados para garantizarlos, por lo tanto, dentro de cada etapa o generación se catalogan diferentes derechos humanos. Estas categorías siguen siendo empleadas con fines de estudio. Aunque las posturas actuales sostienen que un derecho humano puede sustentarse en tratados de diferentes generaciones, por lo que no se limitan a una “generación”.

En México se reconocen constitucionalmente los derechos humanos hasta la reforma de junio de 2011, aunque previo a su incorporación constitucional ya habían sido celebrados tratados internacionales en materia de derechos humanos. El mismo texto constitucional acepta totalmente los derechos humanos sin importar la clasificación a la que pertenezcan, lo cual se estudiara en el apartado siguiente, así como a lo largo de este trabajo.

2.2 Conceptualización de los derechos humanos y su jerarquía

En este apartado se abordará el concepto de derechos humanos y su posición normativa o jerárquica, para comprender mejor su valor dentro del sistema jurídico. Como se planteó en el apartado anterior, los sistemas normativos sufren modificaciones a lo largo del tiempo al igual que los derechos humanos. En este

contexto, las definiciones y conceptos también son susceptibles de cambiar. Como sostiene María Cristina Cuanalo Cárdenas al abordar la diversificación actual de conceptos, “[...] la mejor manera de iniciar una teoría sobre los derechos humanos es mediante una definición y delimitación de conceptos [...]” (Derechos Humanos Esenciales, 2017), si bien en este trabajo no se intenta iniciar una teoría de derechos humanos, su estudio se analizará delimitando conceptos y definiciones sobresalientes utilizados en el marco nacional e internacional.

Al respecto nos comenta la Dra. Marina del Pilar Olmedo García en su obra *Universalización de los Derechos Humanos* (2014), al abordar el tema de la precisión terminológica de los derechos humanos nos indica que no existe una denominación única en el ámbito doctrinal o en el derecho positivo. Nos comenta que se utilizan diferentes denominaciones como la de derechos naturales, derechos fundamentales, libertades públicas subjetivas, derechos del hombre, entre otros. Dentro de su misma obra nos da una aproximación a la denominación de derechos humanos puntualizando que estos tienen como característica fundamental, el existir previamente a las leyes positivas, siendo que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se refiere a “la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En este sentido nos comenta que el término “derechos humanos” guarda similitud con las definiciones de “derecho natural” expuestas durante el siglo XVII y XVIII. Aunque también, dentro de las teorías positivistas, reconociendo la dignidad intrínseca del ser humano, se les atribuye la denominación de derechos públicos subjetivos, libertades públicas o derechos fundamentales.

Actualmente las posturas más sobresalientes en torno a este tema, tanto de enfoque iusnaturalista como iuspositivista, advierten la importancia del reconocimiento de los derechos inherentes a todo ser humano en los sistemas normativos. Para garantizar que este reconocimiento sea efectivo consideran necesario asegurar que los Estados les den plena validez y eficacia dentro de su sistema jurídico de manera coherente con el marco internacional salvaguardando la dignidad de toda persona.

En la obra *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, de manera similar a lo planteado en el segundo párrafo, se menciona:

“Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad humana de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.” (Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, 2013)

En la cita anterior se comenta que los derechos humanos son superiores al poder estatal colocando estos derechos por encima de cualquier otra disposición normativa. Hace énfasis en la importancia de la dignidad humana para efecto de comprender y satisfacer los derechos humanos. Entonces se puede concluir que el derecho humano a la vida, a no ser torturado, a la vivienda, a un juicio justo y los demás derechos tienen como base y finalidad garantizar la dignidad humana. También comenta que son universales por ser inherentes a toda persona, por lo que es considerado de suma importancia comprender la dignidad humana para lograr una verdadera universalización de los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que en su preámbulo hace referencia a “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, estableciendo que esto es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Lo que se reafirma a lo largo del instrumento internacional. Por ejemplo, en su artículo primero dispone que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Esto conduce a tomar como válido que las personas por el simple hecho de serlo son acreedoras de manera universal al respeto de sus derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ambos de 1966, reiteran que estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana. En otros instrumentos internacionales universales y regionales ha sido reiterado dejando claro la importancia del concepto de dignidad para los derechos humanos.

En el marco interamericano o regional encontramos otro sustento y referencia para comprender el concepto. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) menciona que “[...] los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana [...]”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su preámbulo reconoce estos atributos. Por otra parte, en su artículo 5 sobre el derecho a la integridad, hace mención de la dignidad inherente al ser humano, y de manera particular estipula en su artículo 29 que ninguna disposición de la Convención puede interpretarse de manera que excluya otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática y representativa de gobierno. En resumen, estas normas internacionales tienen como objetivo salvaguardar la dignidad de toda persona consagrando los derechos sin distinciones, aunque existe una diferencia al utilizar los términos “derechos del hombre” y “derechos humanos” el propósito de estos instrumentos de salvaguardar la dignidad es claro y mutuo.

Al respecto, la Constitución de nuestro país en su Título Primero utiliza el término “derechos humanos” aunque no da una definición de éstos, de igual forma hace mención de la dignidad humana en su parte dogmática sin definirla. También reconoce ampliamente los tratados internacionales celebrados por México, en consecuencia, considerar los derechos humanos como atributos consagrados a

toda persona, inalienables e inherentes a la dignidad humana resulta congruente con nuestro sistema jurídico. Además, resulta lógico ya que el artículo primero de nuestra Carta Fundamental establece que la manera de interpretar las normas relativas a los derechos humanos es de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Lo cual complementa este precepto al determinar que la interpretación será favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para la persona, a esto se le conoce como principio pro homine, persona o personae, el que se abordará más adelante.

Con respecto a el artículo primero de nuestra Constitución Nacional, establece una serie de principios y obligaciones que sirven para comprender mejor la manera de hacer efectivos los derechos humanos. El precepto también dispone que todas las autoridades tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo cual se hace extensivo tanto al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea a nivel federal, estatal o municipal. Como consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, observando las anteriores obligaciones y principios.

Estas obligaciones y principios también se encuentran o se infieren en los tratados citados en este apartado, aunque estipulados de manera distinta a nuestra Constitución. Por el ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su preámbulo nos menciona que todos los Estados parte tienen “[...]la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos [...]”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que todas las naciones deben esforzarse para que los individuos como las instituciones “[...] promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos[...]”. También se encuentran en tratados de “generaciones recientes” como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986), que establece en su artículo 6.2, “Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; [...]” rectificando dichos principios en diferentes partes de su contenido. Aunque se estipulen de forma diferente a nuestra Constitución, se plasman dentro de distintos tratados y resoluciones internacionales con el objetivo de optimizar y maximizar los derechos humanos.

Estos principios al ser consagrados dentro de nuestra Constitución como en diferentes instrumentos jurídicos internacionales reflejan una gran importancia para la vida de los derechos humanos. Debido a esto tanto la doctrina como los jueces observando el texto constitucional y los tratados internacionales, han buscado definirlos e interpretarlos para su debida aplicación.

El Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (2013), mediante una tesis, sostiene que los principios rectores representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales en la Constitución. Este Tribunal afirma que el principio de universalidad consiste en que la valoración de los derechos fundamentales está vinculado a la premisa que deben respetarse en beneficio de todo ser humano sin hacer distinción. Los principios de interdependencia e indivisibilidad consisten en que estos derechos deben apreciarse de manera relacionada sin distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes o excluyentes; y en caso de preferirse un derecho frente a otro por ser lo más conveniente para el individuo no debe excluir al otro. Finalmente, el principio de progresividad parte del entendimiento que los derechos obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, pero pueden verse expandidos por adecuación a las nuevas condiciones sociales que fijen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas a favor del individuo. En este orden de ideas, tienen como objetivo optimizar y maximizar los derechos humanos y en congruencia con el texto constitucional deben ser respetados por todas las autoridades.

Dicho lo anterior, estos principios rectores al igual que las obligaciones del Estado se ven complementados por el principio de interpretación más favorable a la persona conocido como principio pro homine, ya que pueden interpretarse a la luz de este. El principio de interpretación más favorable se encuentra en diferentes tratados y resoluciones internacionales, que fue introducido en el texto constitucional en la reforma de junio de 2011. Aunque previo a la reforma estaban consagrados otros principios que favorecían a los individuos bajo ciertas condiciones, como los principios in dubio pro-operario, pro-reo y pro-actione. La diferencia estriba en que el principio pro homine, interpretación más favorable, es aplicable a toda persona sin importar su condición o la materia en que se aplique.

Como se ha comentado el principio pro-persona o pro-homine, se encuentra en diferentes tratados como la Convención Americana en su artículo 29, y definido por fallos jurisprudenciales. Como vemos en el análisis de fondo de la sentencia del caso “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia (2005), la Corte Interamericana dictaminó que la interpretación de los tratados debe ser evolutiva en razón de los tiempos y condiciones de vida. En ese sentido al interpretarse la Convención se debe elegir la alternativa más favorable para la tutela de los derechos reconocidos, lo cual se vincula con el principio de progresividad. Previo a su incorporación en el marco constitucional mexicano ya se contaban con antecedentes, inclusive ya se había pronunciado al respecto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en (2004). Actualmente los criterios de los tribunales nacionales sostienen, que el principio consiste en preferir la interpretación que resulte más favorable en el caso de existir diferentes variantes. En su caso, preferir la norma más protectora en el caso de existir un conflicto entre normas, y en la hipótesis que la norma estipule prohibiciones o sanciones, elegir la interpretación que restrinja en mayor medida los alcances de dicha prohibición.

También, darle el sentido más amplio a los derechos reconocidos. Esto en el entendido que la aplicación de dicho principio no puede realizarse vulnerando otros derechos humanos.

El principio pro homine en nuestro sistema jurídico, no se limita a favorecer solamente la interpretación de normas y derechos constitucionales, sino que se hace extensivo a todas las normas nacionales o locales, como también dentro de los tratados celebrados por México. Por lo tanto, un derecho humano reconocido en nuestro sistema normativo puede ampliarse en observancia de los tratados internacionales y la jurisprudencia, o seleccionarse el más favorable sin importar su jerarquía. El Pleno de la Suprema Corte en (2014), resolvió que la jurisprudencia de la Corte Interamericana resulta vinculante siempre que resulte más favorable a la persona con independencia que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio de origen.

El ejercicio o facultad de los Jueces de interpretar normas que pudiesen estar en conflicto, en observancia de la Constitución o los tratados internacionales se le denomina control de constitucionalidad y de convencionalidad respectivamente. La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que esta facultad no está reservada a los jueces federales (control concentrado), si no que los jueces comunes pueden aplicarlo en virtud del artículo primero constitucional por medio del control difuso. Sin embargo, la amplitud de los derechos humanos tanto constitucionales o convencionales, se encuentran dentro del mismo plano de jerarquía, siempre que la Constitución Nacional no tenga una limitación expresa para algún derecho humano reconocido en un tratado internacional o proveniente de la jurisprudencia, según lo determinó por medio de jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte (2015).

En observancia de la dignidad humana y de los principios rectores que sirven para optimizar los derechos humanos dentro del sistema jurídico, el Estado debe tomar las medidas necesarias en caso de cometerse una violación a los derechos humanos. Pretendiendo su eficacia y efectividad para los individuos, cumpliendo las obligaciones de todas las autoridades en base al texto constitucional. El deber estatal de prevenir, investigar, reparar y sancionar dichas violaciones no podría cumplirse de manera eficaz sin observar lo dispuesto por las normas de derechos humanos comentadas a lo largo de este apartado. Bajo esta lógica, siendo de vital importancia el respetar y garantizar la dignidad humana, el Estado debe velar por que al verse vulnerado un derecho, la persona se vea restituida de la manera más completa en el goce de sus derechos. Entendido el Estado, como el conjunto de los Poderes Públicos en los diferentes niveles de gobierno.

En mi opinión las obligaciones, deberes y principios concernientes a los derechos humanos, no podrían lograrse de manera efectiva sin tomar en cuenta la dignidad como origen y finalidad de los derechos humanos. En consecuencia, según el marco normativo nacional e internacional debe considerarse un fin, el pleno goce

de los derechos humanos entendidos como inherentes a la dignidad del ser humano sin importar la generación o denominación que tengan, solamente pudiendo limitarse en beneficio de la misma dignidad humana.

2.3 Los derechos económicos, sociales y culturales como esenciales de la vida digna

En virtud de su importancia con relación al tema central, en este apartado se estudiarán los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como de segunda generación, según algunos doctrinistas. Estos derechos se analizarán con el fin de entender su contenido y alcance en la actualidad, en congruencia con lo desarrollado en los apartados anteriores. En consecuencia, al ser derechos humanos, le son aplicables las reglas y principios que rigen estos derechos esenciales. Por lo tanto, en este apartado se delimitará el estudio de estos principios con el fin de comprender el significado y propósito de los derechos económicos, sociales y culturales. Con fines prácticos suelen ser identificados como DESC, por sus siglas, también como derechos sociales o económicos, en adelante se utilizará su denominación completa o cualquiera de las anteriores para referirnos a ellos.

El libro Manual de Derechos Humanos (2006) explica, que los derechos sociales comienzan a exigirse mediante las luchas sociales que perseguían una igualdad material y económica en la sociedad, no solo una igualdad en el texto de la ley, sino comienza a exigirse que “las libertades sean reales y efectivas para todos”. Como se examinó en el primer apartado, es considerado el primer precedente la Declaración Francesa de 1793, por estipular derechos sociales básicos, y la primera Constitución en detallarlos sería nuestra Carta Magna de 1917.

En cuanto a los derechos económicos, son derechos humanos que tienen como objetivo garantizar una vida digna a las personas en lo individual y colectivo, en especial a los más vulnerables. Por lo tanto, son también derechos humanos ya que tienen como objeto y finalidad asegurar el pleno desarrollo de la dignidad humana. A continuación, se estudiará de manera general su contenido en los tratados internacionales previo a profundizar en su objetivo, pero para comprender el contenido de los tratados se menciona de manera introductoria el texto “Derechos económicos, sociales y culturales”:

“Los derechos económicos, sociales y culturales se refieren a aspectos fundamentales en la vida de las personas, que tienen que ver con el desarrollo de condiciones básicas de la dignidad humana como la posibilidad de tener un nivel de vida adecuado. Dentro de estos se encuentran derechos como la educación, la vivienda, la alimentación, la salud y el trabajo, entre otros.” (Pablo Elías González Monguí, 2009).

En el libro Manual de Derechos Humanos (2006) se expone que los derechos económicos, sociales y culturales se manifiestan como una exigencia o una reivindicación ética y política, en determinado momento histórico que posteriormente obtuvo su reconocimiento jurídico y político en el Derecho positivo

interno e internacional. Actualmente los DESC se encuentran reconocidos a nivel internacional, en normas universales y regionales, por lo que cuentan con plena validez normativa en el derecho positivo internacional. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se plasman algunos de estos derechos en distintos artículos, como el derecho a la protección de la familia (art. 16.3), derecho al trabajo (art. 23), al descanso y vacaciones (art. 24), a un nivel de vida adecuado que comprende alimentación, vestido, asistencia médica y servicios sociales necesarios (art.25), a la educación (art. 26), entre otros.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, o PIDESC, es el tratado internacional de carácter universal, que tiene por objeto el reconocimiento de los derechos sociales. Establece los derechos sociales de manera más específica que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, además establece que los Estados deben tomar las medidas necesarias de derecho interno o por medio de la cooperación internacional, para lograr la plena efectividad de los derechos sociales. Estas medidas pueden adoptarse para ser cumplidas de modo progresivo por parte de los Estados, y al ser derechos humanos se consagran con cualidad universal para toda persona, estos sólo pueden limitarse por la ley “[...] en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.” (PIDESC, 1966)

Los tratados internacionales de aplicación regional también reconocen los derechos económicos y sociales. Los principales son la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, debido a su aplicación por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como por los Estados miembro, y el Protocolo de San Salvador (1988). La Convención Americana establece principalmente los derechos civiles y políticos, pero consagra los DESC de manera específica en el artículo 26. Este artículo señala que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para lograr su cumplimiento, de manera similar al PIDESC, mismo que debe lograrse en congruencia con el principio de progresividad. Es oportuno indicar que con la intención de reafirmar de manera más amplia el compromiso de proteger los derechos económicos se elaboró el Protocolo de San Salvador. Este Protocolo contempla los derechos sociales de forma más específica y detallada, entre ellos, el derecho al trabajo, seguridad social, derecho a la alimentación, protección de ancianos y minusválidos.

En el ámbito interamericano existen además la Carta de la Organización de Estados Americanos de (1948), la cual ha sido reformada en diferentes ocasiones. También la Carta Social de las Américas y la Carta Democrática Interamericana (2001), son instrumentos jurídicos internacionales con contenido social y económico. La Carta de la Organización de los Estados Americanos que establece las bases de la OEA, señala que los Estados parte tienen el compromiso de realizar esfuerzos para alcanzar la justicia social. La Carta Social de las Américas también tiene como objetivo la justicia social, y menciona que “la democracia y el desarrollo

económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente” (2012). Esta Carta Social, como su nombre lo indica, está enfocada en resguardar los derechos económicos y sociales a nivel interamericano estableciendo una serie de pautas y compromisos para los Estados. Es preciso indicar que estos tres instrumentos jurídicos establecen como objetivo primordial el erradicar la “pobreza crítica”, como fin para garantizar el pleno goce de los derechos humanos.

Existen además fuera del continente americano, otros instrumentos regionales que resguardan en sus textos los DESC. En el continente europeo, además de los instrumentos universales, la Carta Social Europea (1996) enumera una serie de derechos y obligaciones sociales, como el derecho al trabajo, educación, y seguridad social. En el continente africano la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), es el único instrumento que consagra los derechos económicos, sociales y culturales como los civiles y políticos.

Como se ha dicho, los derechos económicos, sociales y culturales, se encuentran regulados en el marco internacional en diferentes instrumentos regionales y universales. En consecuencia, se han creado órganos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de estos derechos humanos, como el Consejo Económico y Social, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de las Naciones Unidas. En el marco interamericano, se encuentra la Corte Interamericana que, ha emitido resoluciones velando por su cumplimiento, además se cuenta con el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Aun así, la debida protección y exigibilidad de los derechos sociales a los organismos internacionales se sigue construyendo ya que tradicionalmente la protección se ha enfocado en los derechos civiles y políticos, por ello continúa siendo tema actual de estudio y discusión. Algunas de estas observaciones enfatizan la importancia de estos derechos para el goce efectivo de los demás derechos humanos, como se estudiará en los capítulos posteriores. Ya que persiguen que los derechos puedan hacerse efectivos y reales. En virtud que la falta de goce de los derechos humanos por cuestiones sociales o económicas vulnera la dignidad humana.

No obstante, al reconocimiento normativo hoy en día la exigencia, cumplimiento como también su justiciabilidad, son temas relevantes en torno a los derechos humanos. En torno a esto aún sigue siendo debatida la diferencia y compatibilidad de los derechos de “primera generación” y de “segunda generación”. Ubicándolos como derechos de libertad y de igualdad. Al respecto Joaquín Armando Mejía Rivera (2015) sostiene que las diferencias estructurales entre derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos son relativas y no absolutas. Menciona como otros autores, que históricamente se han considerado de esta forma. Inclusive exponiéndose a manera de objeción, que los derechos civiles y políticos implican para el Estado obligaciones de carácter negativo, y los derechos económicos, sociales y culturales son “derechos caros” porque implican obligaciones de carácter positivo. De carácter negativo ya que implican una

abstención, que es respetar las libertades, y de carácter positivo por que conllevan una obligación de hacer o prestacional.

En cambio, el autor comenta que estas distinciones no son absolutas ya que, para el cumplimiento de los derechos civiles y políticos, también se requieren acciones positivas por parte de los Estados. Por ejemplo, el derecho al voto o hacer cumplir los derechos civiles en un tribunal, implican acciones y gastos para garantizar su cumplimiento. Los derechos sociales también implican obligaciones de carácter negativo, como el derecho a la libertad de trabajo, huelga. Por lo tanto, las objeciones en base a distinciones absolutas carecen de plena objetividad.

En efecto, los tribunales internacionales protectores de derechos humanos ya se han pronunciado estimando que los derechos que principalmente conllevan una obligación de abstenerse a realizar interferencias también tienen una carga positiva para su debido aseguramiento. Un ejemplo de ello son las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el caso *Marckx vs. Bélgica* (1979) al abordar la desigualdad por cuestiones de nacimiento. Al resolver sobre la no intervención del Estado como un derecho, declaró que “junto a tal obligación de carácter negativo, existen asimismo aquellas obligaciones positivas”. Asimismo, en la sentencia *Siliadin vs. Francia* (2005) sobre el trabajo forzado consideró que “las obligaciones positivas de los Estados Miembro en el marco del artículo 4 del Convenio requieren el castigo y un juicio eficaz de cualquier acto llevado a cabo con la intención de someter a una persona a dicha situación”. Lo anterior significa tomar acciones para cumplir tanto un derecho social de no sufrir trabajos forzados con un derecho civil a un juicio justo. En ese sentido también se pronunció el Comité de Derechos Humanos (2004) de las Naciones Unidas en su Observación General No. 31 sobre la “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Expuso que para la garantía de los derechos civiles y políticos es necesario tomar acciones positivas, como el investigar y sancionar las violaciones. En conclusión, deben cumplirse obligaciones de hacer y no solo de abstención para poder resguardar la efectividad de los derechos civiles y políticos. Por lo que hacer una distinción absoluta entre derechos de abstención y de prestación, carece de objetividad jurídica.

En torno a la compatibilidad de los derechos de “primera” y “segunda generación”, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su preámbulo que los derechos sociales al igual que los civiles y políticos, son necesarios para lograr los ideales que buscan los derechos humanos:

“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” (PIDESC, 1966)

En el ámbito interamericano la Carta Social de las Américas (2012) como se mencionó anteriormente, establece la interdependencia entre los derechos humanos. Al respecto reafirma en su preámbulo que la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos son esenciales para el desarrollo social y del potencial humano. Además, instruye que la “justicia social y la equidad son esenciales para la democracia”, amalgamando conceptos encuadrados dentro de los derechos sociales con los derechos políticos. Este instrumento jurídico consagra como derechos humanos a los derechos económicos, sociales y culturales, sosteniendo al igual que en distintos instrumentos, que el pleno desarrollo del ser humano y el pleno ejercicio de las libertades fundamentales se logra eliminando los obstáculos para el desarrollo. De manera que el cumplimiento de los derechos y libertades solo se consigue de manera plena garantizándose la igualdad de oportunidades.

En este sentido en el Manual de Derechos Humanos (2006) se menciona que los “derechos sociales, en cuanto exigencia de satisfacción de necesidades básicas materiales [...] aparecen como una condición necesaria para que las libertades formales, jurídicamente atribuidas a las personas, sean libertades reales, efectivamente disfrutadas por sus titulares.” (p. 119). Lo que se traduce en que los derechos sociales pretenden que las libertades sean disfrutadas de forma efectiva por todas las personas, eliminando las brechas socioeconómicas y culturales. También, se comenta en cuanto a las objeciones vertidas por posturas neoliberales, respecto a la limitación de la libertad de comercio que es atribuida a los derechos sociales. Se argumenta que ningún derecho es ilimitado, por lo que tampoco lo son las libertades económicas. En tanto no se lesione su contenido esencial cualquier derecho está sujeto adaptaciones necesarias para conciliarlo con los demás derechos humanos. En contraste, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impide la interpretación de este en detrimento de otros derechos humanos, por otro lado, como se analizó el PIDESC impide su limitación, a excepción de hacerse para “promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

Cabe señalar que los tratados internacionales en materia del derecho al desarrollo y de cooperación internacional, catalogados como de “tercera generación” hacen mención de la interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales junto con los civiles y políticos, para alcanzar los fines perseguidos en dichos tratados de solidaridad. Un ejemplo de ello es la Declaración Universal de la Unesco sobre Diversidad Cultural del 2001. Es claro que los derechos de solidaridad vienen a coadyuvar en la satisfacción de un nivel de vida digno.

Como ya se ha aclarado, los derechos sociales comprenden una serie de derechos, entre ellos derecho al trabajo, seguridad social, protección a discapacitados, a la familia, entre otros. Todos ellos encaminados a garantizar un nivel de vida adecuado en especial los sujetos más vulnerables. Las normas internacionales en materia de derechos sociales afirman que para lograr un ejercicio

efectivo de los derechos humanos debe asegurarse que todo individuo tenga un nivel de vida adecuado. El garantizar un goce efectivo de los derechos humanos por medio del desarrollo económico, la erradicación de la pobreza, asegurando un nivel de vida digno, es un objetivo de los tratados internacionales para conseguir Estados democráticos con equidad y justicia social.

Los derechos sociales se constituyen como verdaderos derechos humanos para la garantía de necesidades humanas básicas, por motivo que la limitación de aquello que es básico para el ser humano constituye un perjuicio al desarrollo humano integral. En este sentido en la actualidad se considera una exigencia el que se garantice un mínimo vital a toda persona. Ya que todo ser humano necesita se le asegure un nivel de vida adecuado, y sin la satisfacción de estas necesidades básicas se vulnera la dignidad humana. Por ende, sin un mínimo esencial se afecta la integridad del ser humano y consecuentemente su desenvolvimiento dentro de una sociedad democrática. Esto es el objeto de estudio de este trabajo, ya que es un hecho cierto la existencia de la pobreza crítica y los problemas socioeconómicos, y como se ha visto esto afecta el pleno desarrollo de los seres humanos.

3. Capítulo II. Aspectos fundamentales del derecho al mínimo vital

3.1 Definición y concepto de mínimo vital

El objetivo principal de este capítulo es de suma importancia debido a que se estudiará el concepto del “mínimo vital”, que es el tema central de esta investigación. Se analizará desde diferentes enfoques doctrinales con el objetivo de tener una idea clara de que es este derecho como concepto, y cuál es su lugar dentro de las ciencias jurídicas. Como se observó en el primer capítulo los sistemas normativos tienden a cambiar, por lo que se pretende ubicarlo en el marco actual. De igual forma el derecho al mínimo vital está íntimamente ligado con los demás derechos humanos, en específico con los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que se abordará su concepto desde el enfoque de derechos humanos y necesidades básicas.

El antecedente más antiguo que existe en el ámbito jurídico, según Carmona Cuenca (2012), proviene de Roma que es la *frumentatio*, consistente un mínimo de trigo para los ciudadanos, ya que se trataba de un derecho auténtico y no un simple acto de generosidad. De igual forma dentro del Derecho Romano se encontraban otras figuras jurídicas con características y objetivos similares. Entre estas la *liberalitas* o *congiaria*, que su característica principal consistía en entregar prestaciones en dinero o alimentos.

Así pues, el derecho al mínimo vital está contemplado dentro de los derechos humanos con contenido social, ya que su objeto es proteger la dignidad humana, procurando un goce real y efectivo de los derechos. En particular se relaciona con el punto central de los derechos sociales, por motivo que los derechos económicos y sociales, según Javier Espinoza de los Monteros (2013), se caracterizan de manera general, por contener un conjunto de expectativas, pretensiones de derechos, recursos y bienes, con la finalidad de satisfacer “necesidades materiales mínimas” de los seres humanos más vulnerables y desprotegidos. Este derecho surge con el ánimo de satisfacer estas necesidades materiales mínimas o indispensables, y en consecuencia proteger la dignidad de todo individuo en las sociedades actuales con el objetivo de hacer reales los derechos humanos.

El derecho al mínimo vital también suele ser denominado mínimo existencial o mínimo de subsistencia, estas definiciones suelen ser utilizadas como sinónimos. De igual forma en la doctrina del liberalismo social se utiliza el concepto de mínimo social, y en algunos casos se le equipara con el concepto de renta básica universal o el salario social básico. En este contexto estudiaremos el concepto de mínimo vital, haciendo comparaciones con el concepto de salario social básico y renta básica, para de esta forma entender su significado de forma comparativa.

Al igual que los autores citados en este apartado, diferentes juristas concuerdan que el mínimo vital suele definirse de manera diversa. Por lo que actualmente su definición y alcances en los sistemas jurídicos es tema de estudio

en diversos países. Tomando en cuenta que se trata de un derecho humano derivado de tratados internacionales y constituciones es estimado de suma importancia el definirlo o distinguirlo para su protección e implementación de manera que cumpla con los fines perseguidos por las normas de derechos humanos. En otras palabras, se pretende definirlo para así cumplir con su garantía de manera efectiva y que los Estados la implementen respetando los estándares internacionales.

Si bien es cierto dentro del ámbito jurídico suele usarse el concepto de mínimo vital para referirse a cuestiones distintas, estas guardan relación en cuanto a la protección de las necesidades básicas más fundamentales para el ser humano. En torno a esto Encarna Carmona Cuenca (2012), define el derecho a un mínimo vital como el “derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas [...]”.

En palabras de Úrsula Indacochea Prevost (2001) “el Derecho al Mínimo Vital vendría a ser aquel derecho de todo individuo, [...] a contar con la cantidad mínima de recursos que le permitan hacer frente a sus necesidades más básicas.” La autora también para dar una definición cita al profesor Luis Jimena Quesada manifestando que puede definirse como “derecho a recursos mínimos garantizados”. Finalmente concluye que el contenido que debe otorgarse al mínimo vital depende de lo que resulte necesario en el caso concreto. Por lo que considera suficiente que se defina de manera general “como un derecho a contar con los recursos mínimos para asegurar la subsistencia de cada individuo.” (El derecho al mínimo vital. Un análisis de su posible, Fundamentación como Derecho Humano, 2001, págs. 265-266).

Como comenta Juan N. Silva Meza (2014), “Ferrajoli plantea que un corolario del derecho a la vida es el derecho a la supervivencia, que conlleva el ejercicio de varios derechos sociales, como el derecho a la alimentación, a la salud, al trabajo, a la educación”. En ese sentido el jurista mexicano considera como un argumento para reflexionar el derecho a un mínimo vital, la estrecha relación que guarda con la supervivencia de las personas y su vez con el derecho a la vida. (El Derecho al mínimo vital: Su contenido y relevancia., 2014)

La autora Carmona Cuenca en su artículo “El derecho al mínimo vital y el derecho a la renta básica” (2017) , también comenta la postura de Jimena Quesada, en cuanto a los recursos mínimos garantizados. Según Quesada estos recursos comprenden la vivienda, salud, alimentación y educación, los que deben ser cubiertos mediante servicios públicos para aquellos que no están en condiciones de proveerse de estos recursos por sí mismos. Sin embargo, Carmona Cuenca considera que el concepto es muy amplio y que el derecho al mínimo vital quedaría sin precisión y claridad frente a otros derechos sociales. Aunque también concuerda que el mínimo vital busca la satisfacción de las necesidades más básicas. Esta opinión es abordada considerando que los demás derechos sociales ya cuentan con

un marco jurídico. Es preciso aclarar que no los niega, ni los considera innecesarios para conformar el derecho al mínimo vital, pero considera necesario estudiar el mínimo existencial como un derecho específico. (Cuenca C. , 2017)

En este punto es conveniente aclarar que comúnmente dentro de las ciencias jurídicas el mínimo vital contempla el derecho a la salud, alimentación, vivienda, vestido, acceso al agua, incluso derecho a la educación y un medio ambiente sano. Debido a que estos derechos humanos son esenciales o necesarios para que una persona pueda subsistir ya que sin ellos su vida estaría en riesgo, como la propia dignidad humana. Como se ha analizado, las definiciones suelen ser diferentes. Aunque en el “deber ser” de este derecho fundamental las diferencias persiguen como núcleo esencial el satisfacer las necesidades básicas e imprescindibles.

Carmona Cuenca sostiene que el mínimo vital “[...] se refiere más bien a la libre disposición de recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano [...]” (pág. 201). Además, explica su postura exponiendo que el derecho al mínimo vital en principio podría entenderse como una disposición a favor de los trabajadores para que el salario que perciben sea suficiente. En segundo lugar, en pro de las personas que por alguna circunstancia no realizan un trabajo remunerado. Incliniéndose a favor del segundo supuesto, ya que los trabajadores ya cuentan con una serie de disposiciones en el marco internacional que protege su salario, y según la autora, el mínimo vital tiene como objeto dar respuesta a las personas que no tienen un trabajo remunerado ni disponen de bienes económicos propios y suficientes. Se podría concluir entonces que el mínimo vital como derecho de satisfacción de necesidades básicas debe tutelar a quienes están más apartados de tener un nivel de vida adecuado. Aun así, la autora no niega dicha relación, incluso sostiene que en países en vía de desarrollo los trabajadores no cuentan con los medios de subsistencia, y en países desarrollados sus salarios son para la mera subsistencia o insuficientes. Por lo que el mínimo esencial puede tomarse como punto de partida y solamente considera conveniente enfocarlo en los que se encuentran en mayor desventaja.

En mi opinión el mínimo vital o existencial debe considerarse como un derecho universal, incluyendo trabajadores o personas que reciban un ingreso. Aunque incliniéndose siempre en favor de los que cuentan con una mayor desventaja económica y social. Inclusive es oportuno tomarse como punto de partida para establecer el salario mínimo y otras prestaciones sociales. En virtud que el derecho al trabajo tiene como finalidad satisfacer las necesidades más esenciales, su relación es congruente, ya que las prestaciones de los trabajadores no deben estar por debajo del mínimo esencial para subsistir. No obstante, es claro que aquellos que no cuentan con estas prestaciones suelen tener menor garantía de contar con un mínimo de recursos y el derecho debe tutelarlos de manera especial por encontrarse en un estatus de vulnerabilidad. En este punto, podría indicarse que es cuestión de particularizar el mínimo vital según las condiciones de cada persona.

Es importante señalar que Carmona Cuenca dentro de la citada publicación, expone las justificaciones que distingue como fundamentos del derecho al mínimo vital. La primera es la libertad real, debido a que la libertad es un derecho reconocido en declaraciones de derechos humanos y distintas constituciones, además de considerarse fundamental o un pilar de los Estados modernos. Por lo que para disfrutar de una libertad real es preciso contar con un mínimo de seguridad económica y recursos materiales, si no la libertad de los individuos es ficticia. A manera de ejemplo al encontrarse en estado de pobreza es sumamente complicado elegir el empleo de preferencia. En el mundo actual el individuo se ve orillado a aceptar un trabajo ajeno a sus preferencias, inclusive atentando contra su dignidad, por lo que la libertad no se ejercita conforme a su propósito en las normas.

En segundo lugar, el derecho a la igualdad, que asimismo se reconoce en ordenamientos internacionales y constitucionales. Entendida como una igualdad material o equiparación de las condiciones reales de existencia, por ejemplo, la igualdad real en el derecho de acceso a la salud puede verse profundamente afectada por desigualdad económica. Igualmente, para conseguir una igualdad real de derechos en el mundo actual, es preciso contar con las condiciones materiales mínimas.

Es oportuno destacar que esta jurista plantea que, en una economía de mercado o de libre competencia, la libertad económica no debe entenderse de manera que ciertos individuos queden al margen de la distribución, sin medios económicos y en pobreza. En razón que los individuos en dicha situación entran en un proceso de marginación del que es difícil o imposible salir. Máxime que un Estado Social persigue el bienestar de sus ciudadanos. Por esto concluye que “para que las relaciones económicas puedan desarrollarse en libertad es preciso asegurar un mínimo de recursos para todos los miembros de la comunidad”, y a partir de este mínimo las diferencias se determinarían conforme a las capacidades individuales y las leyes de la oferta y la demanda. (Cuenca C. , 2017)

En este orden de ideas el derecho al mínimo vital persigue el equilibrio y alcance efectivo de los derechos desde un aspecto material, aunque no se limita a esto, sino que trasciende a la libertad personal. Es claro que los planteamientos van enfocados a la realidad social y la aplicación de las normas de derechos esenciales. Los demás derechos que lo componen parten desde la lógica de aquello que es necesario para satisfacer lo que es vital para el ser humano desde una perspectiva de dignidad. Una vez que se obtiene la seguridad sobre los bienes jurídicos primordiales para la supervivencia y desarrollo los demás derechos pueden ejercitarse de acuerdo con su propósito y según los fines de un Estado Democrático.

A continuación, se analizarán algunas figuras jurídicas que han aparecido en el ámbito de la doctrina y del derecho interno de diferentes países con la finalidad de hacer efectivo el derecho a un nivel de vida adecuado. En particular las siguientes figuras pretenden otorgar este derecho a los más desfavorecidos o en su

caso hacerlo extensivo, dentro del ámbito de la realidad social, a todas las personas. En consecuencia, aparecen en el campo jurídico para solucionar los problemas de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, aunque desde diferentes enfoques. Igualmente, de manera directa o indirecta persiguen la satisfacción del derecho al mínimo vital. Estos conceptos jurídicos novedosos para la mayor parte de los sistemas jurídicos encuentran su congruencia con el Estado Social de Derecho.

Con la finalidad de distinguir el derecho al mínimo vital y la renta básica, Carmona Cuenca lo describe como un derecho al mínimo vital de cobertura universal. Tomando en cuenta sus premisas, en un principio el mínimo vital comúnmente se define para los desprotegidos o aquellos con mayores dificultades para acceder a las necesidades básicas, la renta universal es independiente a la situación económica de la persona. Un punto clave que nos brinda, al igual que otros juristas, es que la renta básica consiste primordialmente en conceder una cantidad en dinero a todas las personas sin importar su situación laboral, social o económica. Por lo que se entiende que también es un derecho reclamable por personas sin dificultades económicas o con un alto nivel de ingresos. Lo que diferencia el derecho al mínimo vital del derecho a la renta básica, es que el último, siempre lleva implícito una prestación en dinero por parte del Estado a favor tanto de ricos y pobres. Este derecho, que surge en la doctrina y en comienza a aparecer en las iniciativas de diferentes naciones, pretende asegurar el acceso a los recursos vitales por medio de una cobertura universal de prestaciones. Aunque en el ámbito jurídico el mínimo vital es universal no lleva implícita una prestación o dádiva económica brindada por el Estado.

De igual forma, otros conceptos relacionados al mínimo vital, que también suelen confundirse con la renta básica universal, son el salario social básico o la renta mínima de inserción. Estas figuras jurídicas tienen como finalidad proteger a las personas contra el desempleo y reincorporarlos a la vida económica por medio de prestaciones económicas, a fin de que puedan satisfacer sus necesidades más básicas. La diferencia con la renta básica universal estriba en que van encaminados a personas en situación de desventaja social, en especial ciudadanos o personas con cierto tiempo de residencia que buscan reinsertarse a la vida económica de la sociedad. La relación con el derecho al mínimo vital es apreciable por razón que pretenden asegurar que las personas que lo necesiten cuenten con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y puedan reincorporarse a la sociedad de manera productiva. Efectivamente la razón de ser de estos conceptos es la de coadyuvar en el goce de los bienes y servicios necesarios para la subsistencia, como el desenvolvimiento del individuo dentro de la sociedad. Esto pretenden asegurar el acceso al mínimo vital por medio de prestaciones en dinero para los que atraviesan por problemas de subsistencia económica. Similar a la renta básica universal, solamente que destinada a un sector de la población.

Estas figuras jurídicas que implican una prestación por parte del Estado a fin de que las personas tengan asegurado sus necesidades primarias, son equiparables o guardan similitud, con el concepto de mínimo social. El mínimo social, es un concepto descrito por John Rawls que se abunda en su libro Teoría de la Justicia (1971). De igual forma propone un nivel de recursos mínimos que deben ser cubiertos por el Estado a favor de aquellos que lo requieran. Su teoría deriva de la visión de un Estado social, como también de una perspectiva moral del derecho. Para hacer efectivo el derecho al mínimo social, el filósofo John Rawls, argumenta que es necesario tomar en cuenta una serie de factores tanto económicos y sociales, con el objetivo que sea una cantidad adecuada y funcional con el mercado y sociedad. Esto encaminado a que se cumpla el propósito del pleno desarrollo de la persona en la sociedad. De lo anterior cabe destacar que además de tomar en cuenta esos factores, plantea que se debe partir de considerar los derechos y bienes básicos a satisfacer, que son comprendidos dentro del mínimo vital.

En otras palabras, las prestaciones cubiertas por el Estado que se mencionan para ser otorgadas toman como base un nivel de recursos y acceso a derechos, de manera coherente con el derecho al mínimo vital. A fin de ser congruentes con su propósito estas figuras parten de comprender lo que el individuo requiere para cubrir todo aquello que es fundamental para la subsistencia. Es claro entonces que perderían congruencia si se apartasen de un núcleo básico que es el derecho al mínimo vital. En otras palabras, dicha prestación no sería coherente si no cumpliera el otorgamiento elemental del derecho a la salud, vivienda, agua, vestido, y demás necesarios. La idea expuesta parte de que el Estado debe tomar acciones para lograr las metas concernientes a un Estado que busca el bienestar de todos los individuos.

Las ideas expuestas parten de hacer realidad o perseguir el “deber ser” del Estado. Especialmente un Estado Democrático y Social de Derecho que su objetivo es lograr que el respeto a la ley sea de forma democrática en que la sociedad entera participe. Rompiendo las barreras de hecho o derecho por cuestiones sociales, económicas, religiosas o ideológicas que afecten la concretización del ideal de que todos los miembros de la sociedad participen en la democracia gozando de sus derechos de forma digna. Los derechos prestacionales mencionados parten de la idea del Estado material de Derecho, que según García Pelayo “no se refiere a la forma, sino al contenido de la relación Estado-ciudadano, bajo la inspiración de criterios materiales de justicia.” (Pelayo). Según la finalidad de estas figuras esta finalidad se cumple con dichas prestaciones al tomar medidas activas para concretizar de manera real el goce de los derechos que se pretende en un Estado Social. En este punto es preciso aclarar, aunque posteriormente se estudiara más a fondo, que en el ámbito internacional no existe un tratado o declaración que establezca de manera textual dicha obligación entre Estado e individuo. Aunque si normas que por medio de la interpretación pueden derivar en la creación de estos derechos.

El mínimo vital se encuentra ligado y puede tomarse como referencia para entender la renta básica universal, las rentas mínimas de inserción y el salario básico universal. Aunque de acuerdo con una gran parte de la doctrina del concepto general del mínimo existencial no se desprende la obligación indiscutible de incorporar dentro del marco normativo estas prestaciones. El mínimo vital desde su teoría si implica ciertas obligaciones y libertades en favor del gobernado o individuo. Como se vio anteriormente conlleva obligaciones gubernamentales de prestar servicios por ejemplo de salud, acceso al agua entre otros, pero no explícitamente el otorgamiento de seguros o prestaciones monetarias en los términos anteriores. El derecho al mínimo vital es un concepto más abstracto que instituye la obligación del Estado de garantizar las necesidades fundamentales para la subsistencia, pero sin constreñirse o limitarse a actividades específicas. Sin embargo, que se trate de un concepto amplio no quiere decir que no se puedan exigir o demandar medidas determinadas para concretar los fines perseguidos por el mínimo vital. En resumen, se trata de un derecho humano flexible o adaptable.

Otro aspecto que aparece como fundamental en la doctrina, jurisprudencia e incluso legislación de diferentes Estados, es el aspecto de la inembargabilidad de los recursos y bienes materiales vitales. Esto sin duda resulta de suma importancia para el derecho moderno, ya que establece limitantes a ciertos derechos con el objeto de proteger a la persona humana. Al mínimo vital suele denominársele mínimo inembargable o exento, por constituir una restricción a favor de proteger el patrimonio de los individuos. El punto central es proteger a los individuos para no entrar en una situación de insubsistencia y vulnerabilidad por cuestiones económicas. Esta medida normativa acoge los derechos humanos desde un enfoque de protección y prevención ante la inestabilidad y las afectaciones al desarrollo individual y colectivo. Actualmente esto ha tomado mayor relevancia en el ámbito jurisdiccional particularmente en nuestro país, y en distintos países como se estudiará más adelante.

En conclusión, el derecho al mínimo vital tiene como núcleo esencial o punto fundamental la protección de las necesidades más básicas del ser humano. Estableciendo que derivado de esta prerrogativa los gobiernos deben tomar todas las medidas necesarias para satisfacerlo. El derecho al mínimo vital no protege solamente el aspecto biológico o físico de la persona, que se comprende dentro del derechos a la salud, vestido o alimentación, sino que pretende el sano desarrollo de derechos abstractos como el libre desarrollo a la personalidad. De tal forma que se requiere analizar los derechos humanos de manera interdependiente y multidisciplinaria.

3.2 Posturas sobresalientes en relación con la exigibilidad del mínimo vital

De conformidad con lo analizado, a lo largo de este apartado trataremos las posturas relacionadas con el derecho al mínimo vital y su exigibilidad por parte de los gobernados frente a la autoridad. Toda vez que es importante, estudiaremos de

manera breve y general los derechos sociales como derechos exigibles para posteriormente analizarlo en específico en torno a este derecho. Debido a que el mínimo vital suele ser referido como un estándar para otros derechos sociales. Dentro del ámbito doctrinal, incluso jurisprudencial, se propone el mínimo existencial como una referencia de criterios mínimos para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Es importante comprender el significado de exigibilidad y que es lo que pretende encuadrar. Cabe señalar que un concepto comúnmente asociado es el de justiciabilidad, el cual está estrechamente ligado, pero es posible aplicarlo a casos distintos según algunos autores. El autor Carlos Salvador Rodríguez Camarena menciona que:

“La justiciabilidad tiene que ver con el reconocimiento que una sociedad haga de un derecho y con su cumplimiento voluntario; la exigibilidad se relaciona con la posibilidad de hacer compulsivo el cumplimiento o la reparación de un derecho que se ha violentado. Buena parte de la doctrina entiende justiciabilidad con el significado, muy estrecho, de hacer valer un derecho ante los tribunales.” (Camarena C. S., 2014)

El citado autor, al igual que otros, señala que en la doctrina la justiciabilidad de los derechos humanos radica en su posibilidad de hacerlos valer en los tribunales, y la exigibilidad suele entenderse en un concepto más amplio, por ejemplo, exigir a los Poderes Públicos en general alguna conducta o el reconocimiento de un derecho. Sin embargo, cuando relacionamos estos conceptos con los derechos humanos invariablemente nos referimos a pedir al Estado el cumplimiento de estos derechos bajo ciertos estándares. En ambos casos comprende una petición, en la que se pretende cierta conducta por parte del Estado, como puede ser abstenerse para no afectar un derecho o bien jurídico, o en su caso protegerlo por medio de una acción.

En la actualidad se considera coherente exigir los derechos humanos a los Poderes Públicos para cumplir el Estado de Derecho. La exigibilidad de los derechos humanos es una forma de velar por su cumplimiento. El tema de la exigibilidad y su justiciabilidad no es tema meramente político o doctrinal, sino que está ligado a la esencia misma de los derechos humanos como normas. Además, su cumplimiento por parte del Estado en favor de toda persona se estipula en declaraciones, convenciones y tratados sobre derechos humanos. En este caso los referentes a derechos económicos y sociales son lo que dan mayor pauta al mínimo vital, aunque en general todas las normas internacionales que regulan derechos humanos pueden aportar al tema de la exigibilidad.

En alusión a la exigibilidad que se deriva del paradigma de los derechos humanos, es oportuno referirse a los Doctores en Derecho María José Bernal Ballesteros e Isaac de Paz González (2016). Mencionan que después de la reforma constitucional de 2011 el control de convencionalidad se ha vuelto común tanto a

nivel nacional como latinoamericano. La construcción de este control convencional significa un cambio en la exigibilidad de los derechos humanos. Sostienen que aun con el impulso de la Corte Interamericana en el régimen constitucional mexicano, la exigibilidad de los derechos humanos “es un tema pendiente y crítico en algunos aspectos, principalmente en temas relacionados con la integridad personal y derechos socioeconómicos.” (2016, pág. 95)

Ahora bien, como se analizó con anterioridad diferentes posturas doctrinales encuentran un problema para hacer justiciables los derechos económicos, sociales y culturales. Como se puntualizó dichas posturas se encuentran superadas por la doctrina y la jurisprudencia internacional, más su implementación no se encuentra ampliamente extendida en el ámbito jurídico. Al respecto desde la incorporación del control de la convencionalidad en los sistemas jurídicos, especialmente en América Latina, la exigibilidad de los derechos económicos y sociales a tenido un gran avance en la aplicación del derecho. Aunque, como se observó en el capítulo anterior en el campo doctrinal ha tenido sus contrapesos y en materia jurisdiccional su aplicación ha sido gradual siendo menos extendida que los derechos civiles y políticos.

El mínimo vital desde la perspectiva ideológica-jurídica, y jurisprudencial es un parámetro para hacer exigible los derechos económicos, sociales y culturales. Incluso de manera más concreta puede analizarse su exigibilidad no solamente ante los tribunales, sino a los órganos de la Administración pública.

“En el sistema jurídico mexicano, el derecho al mínimo vital impone, en el marco de las obligaciones de actuación encomendadas a las Administraciones públicas, los deberes de promoción, fomento, protección y garantía de los derechos humanos. De este modo, el derecho al mínimo vital proporciona un parámetro de exigibilidad frente a la omisión de deberes de actuación administrativa.” (Pérez González, 2017)

Este planteamiento elaborado por Edgar Pérez González y Alina Nettel, está centrado en la inactividad administrativa y sus repercusiones al mínimo vital enfocado a al derecho a la salud. Sostienen que dicha inactividad puede tener una afectación en el titular de los derechos en razón que las omisiones pueden derivar en la falta de acceso a los servicios del Estado. Por lo que la falta de medidas necesarias, y la violación que esto conlleva, no se limita a un simple silencio administrativo en el caso de realizar una petición, sino que puede afectar los derechos más básicos de los gobernados. En este caso, el punto de análisis se centra en el derecho a la salud que se estudia tomando como referencia al mínimo vital. Como sostienen los criterios sobre el “derecho mínimo vital se orientan a la supervivencia y dignidad de las personas desde una óptica económica” (pág. 327). Esto último puede confirmar que la falta de inversión de recursos por parte del Estado repercute en la dignidad del ser humano.

De estos planteamientos puede concluirse que la gravedad de una omisión por parte del gobernante puede medirse en cuanto a su afectación a la persona. Es claro que dentro de las normas jurídicas se fijan medidas tanto preventivas como sancionadoras atendiendo al grado de afectación. Por lo que dichas medidas son congruentes siempre que resulten adecuadas al bien jurídico que tutelan. En consecuencia, al ser el mínimo existencial un derecho que protege lo más indispensable para la subsistencia y desarrollo del individuo, al verse afectado este derecho estamos ante una clara violación de gran magnitud. En atención a que se vulnera lo indispensable y no cuestiones secundarias o accesorias. Atendiendo a lo expuesto por Edgar Pérez González, la gravedad ante la negación de atender una petición varía según las circunstancias. A manera de ejemplo, la afectación no es la misma ante la negativa de responder una petición con puros fines informativos de una dependencia a la omisión de resolver sobre prestar el servicio de atención médica o acceso a la salud. También la vulneración al derecho de petición o el silencio administrativo tiene una consecuencia distinta si se persigue afianzar el derecho al mínimo vital en esa solicitud.

Ahora bien, la justiciabilidad del mínimo vital puede derivarse después de considerar los derechos económicos, sociales y culturales como verdaderos derechos. Esto según comenta Carlos María Pelayo (2012), una vez que se consideran verdaderos derechos resulta la pregunta si estos pueden exigirse ante los tribunales, lo cual conlleva ciertas complejidades. Con el propósito de cimentar de manera efectiva los derechos económicos, el autor no comenta:

“Una forma de resolver preliminarmente estas dificultades y dar pasos firmes hacia la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es garantizar, vía judicial, el derecho a un “mínimo vital”, es decir, a las condiciones mínimas para que una persona tenga acceso a una vida digna.”

Estas posturas doctrinales no son de todo ajenas a los lineamientos de los organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los derechos humanos. El no cumplir con un nivel mínimo esencial en torno a los derechos económicos, sociales y culturales, es considerado una violación a los tratados internacionales. Ajeno a las posturas que diferencian los derechos civiles y políticos con los derechos en comento, las organizaciones internacionales resaltan la importancia de hacer posible el cumplimiento y exigibilidad de ambos grupos de derechos, y los derechos humanos en general. Puede dar sentido la publicación “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación del desarrollo” (2006) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Donde se anuncia que “respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados tienen la obligación fundamental de satisfacer el nivel mínimo esencial de cada derecho.” Entendida la obligación no como una cuestión meramente abstracta, sino que es que es una tarea nacional sujeta a los principios de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es uno de los organismos principales en el tema de la exigibilidad de los derechos económicos. Entendidos estos derechos como indispensables para el ejercicio de otras categorías de derechos humanos por su carácter indivisible. En torno al mínimo vital ha destacado la obligación de satisfacer de manera inmediata los niveles mínimos esenciales de los derechos más básicos. La realización progresiva de los derechos humanos no releva a los Estados para no garantizar de forma inmediata los niveles esenciales de los derechos que tutela el Comité. De manifestarse la imposibilidad material para garantizarlos sin demoras, esta justificante debe analizarse bajo los parámetros de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Sin perjuicio de cumplirse tan pronto se tengan recursos, o que se justifique una desatención total.

Es posible concluir que la exigibilidad del derecho al mínimo vital es una forma de hacer efectiva la reclamación de otros derechos humanos. Estableciéndose como un parámetro para valorar violaciones a derechos fundamentales. En virtud que conforme a los criterios internacionales la ausencia de los niveles esenciales mínimos constituye en sí una violación a los pactos internacionales. Es entonces una obligación fundamental de los Estados asegurar su cumplimiento inmediato, visto como un parámetro de observancia las normas internacionales. No forzosamente la culminación total de los fines de los derechos humanos. Mas bien un elemento esencial sin el cual los fines no podrían alcanzarse.

4. Capítulo III. El derecho al mínimo vital en el ámbito internacional

4.1 Tratados internacionales sobre derechos humanos que sustentan el mínimo vital

El siguiente punto por tratar es medular para comprender la dimensión jurídica de este derecho humano, objeto de este trabajo. En consecuencia, se enfocará el estudio en los tratados internacionales que sirven de sustento para fundamentar el derecho al mínimo vital, observando el propósito de los derechos económicos, sociales y culturales y su relación con la dignidad humana. De igual forma se estudiarán los tratados para relacionarlos con los temas de esta tesis, ya que de estos derivan criterios jurisprudenciales y resoluciones.

De acuerdo con lo estudiado anteriormente, existe una diversidad de tratados internacionales que establecen y regulan diferentes derechos humanos, de maneras muy particulares. De igual modo, los tratados y resoluciones que abonan en mayor medida al derecho humano al mínimo vital son los referentes a los derechos económicos, sociales y culturales. Así mismo, se ha expuesto que las normas internacionales sobre derechos humanos son interdependientes, debido a la naturaleza de estos derechos esenciales. Por lo que se estudiarán aquellos que aporten elementos para el análisis del derecho al mínimo existencial o vital aun si, pertenecen a una categoría distinta.

Entorno al párrafo anterior, los tratados y pactos internacionales de derechos humanos suelen comprender una serie de disposiciones relativas a un tema en particular. Algunos inclusive regulan un derecho humano en específico o un grupo en particular sin perjuicio de su interdependencia. Aun así, hasta el momento no existe un tratado que se dedique a regular de manera específica o única el derecho al mínimo vital. Por lo que su esencia esta dispersa en diferentes ordenamientos, por lo mismo, distintos Tribunales lo han reconocido al inferirlo de estos. No obstante, aun de no contemplarse de manera literal o existir un tratado exclusivo las mismas normas internacionales imprimen solidez suficiente para contemplar este derecho como obligatorio para las naciones adheridas.

Una de las normas internacionales que es de suma importancia por su aportación en contenido es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Aunque no se trata de un tratado internacional que regule exclusivamente derechos económicos, sociales y culturales, brinda un gran sustento que sirve de base para el derecho al mínimo vital. Desde su preámbulo se hace mención del compromiso de los pueblos a “promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. Esto es un punto de partida para considerar que el progreso social es indispensable para lograr una libertad plena, en concordancia con diferentes postulados doctrinales. Los cuales consideran que la libertad real y efectiva no se completa sino hasta que el ser humano es libre de las limitaciones sociales que limitan su desarrollo. Es lógico concluir que dichas

posiciones se tienen un sustento normativo y no solamente una base ideológica o moral. (DUDH, 1948)

De manera específica la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), estipula en el artículo 22 que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener por medio del esfuerzo nacional y la cooperación internacional “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. Lo que indica la obligación para todos los Estados parte, de satisfacer los derechos sociales a toda persona para así garantizar la dignidad y el derecho fundamental a el libre desarrollo de la personalidad. Entonces se puede afirmar que la interdependencia entre los derechos sociales y el libre desarrollo a la personalidad está sustentada en el marco jurídico internacional. La ausencia de los derechos sociales, más aún la falta de recursos indispensables afectan el libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, podría concluirse que conforme al derecho internacional el mínimo existencial por ser un derecho de carácter social es fundamental para sostener el núcleo esencial de los derechos de libertad, que es el libre desarrollo de la personalidad.

Una vez analizado el citado artículo 22 de la Declaración de 1948, resulta lógico considerar los planteamientos que sostienen la interdependencia del mínimo vital con el libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, las posturas jurisprudenciales, teóricas incluso pragmáticas que sostienen que son indispensables los derechos sociales para la libertad tienen pleno reconocimiento en las normas internacionales. Además, la interdependencia e indivisibilidad no se limita desde un enfoque individualista, sino que desde la norma expone un carácter social o colectivo desde un enfoque de cooperación y solidaridad. En este orden de ideas, la vinculación del mínimo vital como referente de un límite mínimo para construir un nivel de vida adecuado, con el libre desarrollo de la personalidad o las libertades en general es una obligación para los Estados.

También de forma concreta estipula el derecho a un nivel de vida adecuado, de la siguiente manera:

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” (DUDH, 1948)

Tomando en consideración que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos sociales, el citado artículo 25, fija los derechos que son inherentes al nivel de vida adecuado, indispensables para que el ser humano viva en dignidad de manera efectiva. Se debe agregar que dispone el derecho a diferentes tipos de seguros sociales, abarcándose también a las personas que por alguna circunstancia ajena a su voluntad pierda sus medios de subsistencia. En definitiva, tutela los

derechos básicos para una vida digna a todas las personas, en especial a los más vulnerables. Por estas circunstancias se considera este artículo como un fundamento jurídico que sustenta el derecho al mínimo existencial. De la literalidad del artículo 25 se puede observar que los derechos mencionados son para asegurar un nivel de vida adecuado. Entonces el aseguramiento del nivel de vida adecuado se logra, por lo menos, con estos derechos, a *contrario sensu* la falta de estos derechos menoscaba el nivel de vida digno.

Es importante apreciar que dicho derecho se consagra para toda persona, lo cual se hace extensivo a toda persona sin distinción. Además, agrega “así como a su familia”, lo cual lo hace extensivo, y no limitativo para el individuo o para la familia. En este sentido la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), que como su título lo indica es específico sobre la discriminación también contempla los derechos sociales. En este documento en el artículo 5 contempla los derechos civiles, pero en especial los económicos y sociales tomando como destinatario al individuo. En el entendimiento que si bien los derechos sociales están enfocados genealógicamente para grupos sociales determinados su aplicación es de aprovechamiento de la persona. En suma, puede deducirse que el nivel de vida adecuado puede ser aplicado tanto en lo individual como en lo grupal que es la familia.

Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también incluye el derecho a un nivel de vida adecuado en el artículo 11, agregando el derecho a “una mejora continua de las condiciones de existencia”. Lo que instituye un derecho con carácter dinámico, que precisa que además de tenerse el derecho a un nivel de vida adecuado debe procurarse la mejora continua, lo que solo puede conseguirse mediante acciones constantes tanto de los particulares como de los Estados. El punto central de este precepto coincide con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, este Pacto es más preciso y amplía los derechos de las personas, introduce directrices y obligaciones en cuanto a salud, alimentación, vestido, vivienda, entre otros derechos indispensables para entender y asegurar un nivel de vida adecuado. Un ejemplo de ello es que las medidas apropiadas tomadas por los Estados con el fin de asegurar la efectividad de este derecho esencial, será “reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.” (1966).

De los planteamientos anteriores se puede reconocer la importancia de la cooperación internacional para lograr que se cumpla el deber de los Estados de asegurar un nivel de vida adecuado. Lo cual no se limita a la concepción tradicional de los derechos de segunda generación, sino que contempla la cooperación internacional o solidaridad para conseguir este derecho social. Además, añade que los Estados Parte tanto individualmente como por medio de la cooperación internacional deben adoptar las medidas y programas concretos para asegurar el derecho a estar protegidas contra el hambre. Ampliándose de esta forma las

obligaciones para conseguir estos derechos, en comparación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha cooperación entre los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas proviene desde la Carta de esta organización firmada en 1945. Desde este documento se establecen principios tendientes a asegurar el bienestar social y económico. También se instituye el Consejo Económico y Social como órgano facultado para hacer observaciones, recomendaciones y velar por la protección de los derechos humanos en general pero particularmente los de índole económico y social. Aunado a esto la misma Carta establece las bases de las Naciones Unidas, siendo entonces la protección de los derechos sociales parte de los propósitos de esta Organización. En este orden de ideas, se creó el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El cual se crea con el objetivo de hacer efectivos los derechos contenidos en el Pacto, haciendo posible que tanto de forma individual o colectiva puedan reclamarse estos derechos en el ámbito internacional.

Ahora bien, de las recomendaciones y observaciones realizados por diferentes órganos y comités pertenecientes a las Naciones Unidas, de estos tratados se han derivado obligaciones mínimas esenciales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano autorizado conforme el Protocolo Facultativo mencionado, a establecido que todos los Estados parte deben asegurar los niveles mínimos esenciales de los derechos económicos o de lo contrario se encuentra ante una violación. Algunas de estas obligaciones mínimas pueden observarse en el PIDESC, por ejemplo, en el artículo 11.2. Donde se establece como derecho fundamental el estar protegido contra el hambre. Se estipula que los Estados deben adoptar de medidas necesarias para esos efectos, tanto de forma individual como por medio de la cooperación internacional.

El artículo 12 del PIDESC, reconoce el derecho al nivel más alto de salud física y mental. En el numeral 2 inciso d), de este precepto, impone que se deben adoptar medidas necesarias para asegurar “a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” Esto debe interpretarse desde un enfoque de igualdad material, por lo que deriva que sin importar la situación económica se tiene el derecho al más alto nivel de salud. De igual forma el acceso a la asistencia y servicios médicos no puede verse afectado por cuestiones monetarias.

Tomando en cuenta la importancia de solucionar los problemas de acceso a los derechos más básicos, se han creado instrumentos universales. Como es la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), que establece principios y objetivos para combatir esta problemática. La cooperación internacional también figura dentro de este instrumento. Menciona que es un objetivo común de toda la comunidad internacional el erradicar el hambre. Bajo el principio de cooperación entre las naciones se planea producir y distribuir alimentos de la forma más eficiente y equitativa. Según la Declaración los gobiernos

deberían luchar de forma inmediata contra la malnutrición crónica y enfermedades producto de la carencia que adolece a los grupos vulnerables y personas de bajos ingresos. En este caso se plantean objetivos inmediatos para efecto de asegurar este derecho fundamental tan básico para la subsistencia del ser humano. Es claro que, conforme al marco universal, la toma de acciones para satisfacer las necesidades primarias de los más vulnerables debe ser lo más amplio y efectivo posible. La garantía del derecho a la alimentación no se limita al plano nacional, es relevante para la comunidad internacional y enfocada según la necesidad individual o colectiva.

La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969), reconoce como un derecho de todos los pueblos e individuos a beneficiarse del progreso social, y el deber de contribuir a él. Sostiene que el progreso y el desarrollo social se funda en la dignidad humana, y estos deben “asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social”. Para asegurar estos fines se requiere eliminar la desigualdad, las prácticas discriminatorias, políticas e ideologías contrarias a los principios de las Naciones Unidas. De igual forma asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva de los llamados derechos de primera y segunda generación. Dentro del artículo quinto se concreta que para lograr una “sociedad efectivamente integrada”, se requiere garantizar la igualdad de oportunidades de los sectores marginados en el avance social y económico. El artículo decimo fija como objetivo “La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso.” Siguiendo este orden de ideas el artículo 16, se refiere al sistema fiscal como un medio para lograr la distribución y redistribución equitativa de los ingresos, en el plano nacional. Los objetivos de esta Declaración tienen como base que el progreso y desarrollo social deben “encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad.” Esta base resulta congruente con lo expuesto en la doctrina referente al mínimo vital, que vincula el aseguramiento de un nivel material para satisfacer cuestiones de carácter emocional o personal. A partir de cual el ser humano pueda continuar avanzando dentro de su entorno social, económico y cultural.

La Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (1944) también conocida como Declaración de Filadelfia, es uno de los primeros instrumentos en reconocer el derecho al bienestar económico. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una de las instituciones internacionales pioneras en materia del derecho al bienestar social e individual. Esta Declaración establece principios importantes como el trabajo no es mercancía, la pobreza constituye un problema para la prosperidad de todos y la lucha contra la necesidad es una cuestión nacional e internacional donde los empleadores, trabajadores y el gobierno deben participar en pro del bienestar común. Valora a la justicia social como la base para una paz permanente, donde todo ser humano tiene derecho al bienestar material y desarrollo espiritual, pregona que conseguir este fin

debe ser el propósito central de las políticas nacionales e internacionales. Continúa estableciendo que toda política particularmente las económicas y financieras deben observarse desde el enfoque descrito en el texto, sobre la justicia social por lo que deben aceptarse solamente cuando favorezcan a estos objetivos. Esta Declaración reconoce el Estado de Bienestar en concatenado con los principios de justicia social.

La Declaración de Filadelfia reconoce como obligación de la OIT, entre otras, el fomentar en las naciones el empleo pleno y la elevación del nivel de vida. También la adopción de medidas en materia de salarios y otras prestaciones que garanticen una justa distribución de los frutos del progreso. Añade como medida el concepto de salario mínimo vital, y la suministración de alimentos, vivienda, medios de recreo y cultura adecuados. El Convenio sobre la Protección del Salario (1952) es un documento de la OIT que fija bases para la protección de los medios de subsistencia en materia internacional. El artículo 10 establece la inembargabilidad del salario si no es dentro del marco de la legislación de cada nación, y esta protección contra su embargo debe ser proporcional a la necesidad de garantizar el mantenimiento del trabajador y su familia.

En el ámbito regional existen normas internacionales de suma importancia, por ejemplo, en el caso de América la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ella establece la prohibición de todo tipo de explotación del hombre por el hombre. Impedimento que ha servido de apoyo de para descalificar todo tipo de usura, la cual también afecta el derecho a un mínimo vital, dicha lógica se empleado en nuestro país (2018). Otro instrumento regional importante es el Protocolo de San Salvador, que enumera en mayor detalle los derechos sociales y manifiesta su interdependencia indisoluble con otros derechos humanos. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció en los “Lineamientos Para La Elaboración De Indicadores De Progreso En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales” (2008) la forma de comunicar dicho progreso. Donde consideró oportuno informar en qué forma se encuentran reconocidos los derechos del Protocolo y alcance de ese reconocimiento. Incluyendo se indique con qué grado de precisión se establecen las obligaciones básicas de los Estados como los estándares mínimos exigibles.

La Carta Social Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea también son normas recurridas en materia de derechos sociales y obligaciones esenciales mínimas. El Parlamento Europeo emitió una resolución sobre la “Renta mínima como instrumento para la lucha contra la pobreza”, donde recomendó su implementación a los Estados miembros de la Unión Europea. Tomó como referencia tratados regionales y convenios de la OIT, entre los tratados destacan la Carta Social Europea, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su Tratado de Funcionamiento. Es oportuno retomar que las rentas mínimas tienen como finalidad el asegurar los recursos básicos, que encuadra el mínimo vital por medio de prestaciones en dinero. Basándose en la situación de los países miembros de la Unión Europea y los tratados aludidos, el Parlamento Europeo expuso:

“Pide a todos los Estados miembros que introduzcan regímenes de renta mínima adecuados, acompañados de medidas para favorecer la reincorporación al mercado de trabajo de todas las personas capaces de trabajar y de programas de educación y formación adaptados a la situación personal y familiar del beneficiario, con el fin de ayudar a las familias con ingresos insuficientes y permitirles que tengan un nivel de vida digno [...]” (Europeo, 2017)

En este tenor Luis Jimena Quesada (2017) aborda las jurisprudencias del Comité Europeo de Derechos Sociales. Resume algunas conclusiones del Comité en torno a las prestaciones de seguridad social, entre ellas las rentas mínimas. En torno las rentas mínimas en España, señala que el Comité consideró que violaban el artículo 13.1 de la Carta Social Europea. Que estipula que los Estados parte se comprometen en garantizar asistencia médica y social a “toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguir éstos por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes” (1996). En virtud que la legislación no se ha adecuado a esos términos. Es claro observar que el ámbito regional europeo guarda diferencias en torno a la protección contra el desempleo y acceso a recursos económicos con respecto al ámbito americano.

El derecho internacional de derechos humanos establece un marco de referencia para el mínimo existencial. Al establecerse derechos esenciales para la dignidad humana como el derecho a un nivel de vida adecuado, salud, alimentación, vestido, entre otros. Además de fijar obligaciones para los Estados en el ámbito interno como internacional. Las cuales son revestidas por los principios de justicia social, progreso y desarrollo social, que sirven para dar ajustar los deberes del Estado moderno.

4.2 Legislación y normativa extranjera

Ahora bien, es importante conocer de qué forma se ha incorporado el mínimo existencial dentro de las normas internas de naciones extranjeras. El estudio se enfocará de manera general en la integración del mínimo vital en los sistemas jurídicos, analizando en determinados casos las variantes en que sea ha buscado su implementación. Cabe mencionar que algunos países coinciden en el término de mínimo vital dentro de su marco normativo, aunque como un derecho constitucional innominado. Visto los últimos párrafos del apartado anterior, se estudiarán algunas legislaciones que contemplan alguna forma de renta mínima para garantizar los medios indispensables de subsistencia.

Por lo tanto, cabe destacar que en Alemania existe el concepto de *Existenzminimum* el cual es equivalente al mínimo existencial. La Federación Alemana ha destacado en su papel en torno al mínimo vital ya que las resoluciones de su Tribunal Constitucional son una referencia en materia del mínimo de subsistencia. Como se comenta en la obra Derechos Sociales y Tutela Antidiscriminatoria, “El derecho a un mínimo vital se encuentra garantizado, según la doctrina alemana, por los artículos 1 y 2 LFB, que garantiza un mínimo existencial,

si se ponen en conexión con el principio del Estado social del artículo 20.” En este caso la LFB, es la Ley Federal de Bonn que hace referencia al lugar de su publicación, su nombre oficial es Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Bajo los argumentos expuestos el Estado tiene la obligación de prestar asistencia social a los ciudadanos más necesitados. El Tribunal Constitucional Federal Alemán ya se ha pronunciado reconociendo ese derecho. En este caso las prestaciones son subsidiarias, el ser humano debe solucionar sus problemas por lo que le corresponde su autorrealización, se prestan en caso de necesidad. El mínimo existencial dentro del ámbito alemán constituye un derecho subjetivo que puede reclamarse ante tribunales.

Del texto “Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria” podemos extraer una traducción de una sentencia del tribunal alemán. En torno al mínimo vital refiere:

“Ciertamente la asistencia a los necesitados forma parte de las obligaciones esenciales de un Estado social [...]. Esto incluye, necesariamente, la asistencia social a los conciudadanos que, en virtud de su precaria condición física y mental, se encuentran limitados en su vida social no presentando condiciones de proveer su propia subsistencia. La comunidad estatal debe asegurarles por lo menos las condiciones mínimas para una existencia digna y realizar los esfuerzos necesarios para integrar a estas personas en la comunidad fomentando su acogida y apoyo en la familia o por terceros al tiempo que creando las instituciones asistenciales indispensables.” (Sarlet, 2015)

En la resolución citada el mínimo existencial se encuentra ligado a la asistencia social, aunque no niega que pueda aplicarse en otros aspectos. En una entrevista el jurista alemán Robert Alexy (2010) donde comentó sobre la existencia del mínimo existencial en su país. Manifestó que actualmente los ciudadanos alemanes, deben tener acceso a una vivienda adecuada, alimentación, vestido y asistencia médica. Destacó el pronunciamiento del Tribunal alemán sobre esta distribución a favor de los niños sin que deban sufrir por la pobreza de sus padres.

A continuación, se abordará brevemente la normatividad de Francia al ser una nación con un notable papel en materia de derechos sociales. El Preámbulo de la Constitución Francesa de 1946, la cual forma parte del bloque constitucional actual de Francia establece el derecho a los medios de subsistencia. El texto establece:

“10. La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

11. Garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio. Todo ser humano que, debido a su edad, su estado físico o mental o su situación

económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios de existencia necesarios.”

El contenido citado guarda similitud con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto al artículo 25. Es semejante al concepto del nivel de vida adecuado, y a las prestaciones de seguridad social que fija la Declaración Universal. Es importante mencionar que Francia también es un Estado parte adherido a dicha norma internacional.

Dentro de la legislación francesa se encuentran varias normas de asistencia y seguridad social para personas en situación de desventaja. Como refiere Carlos Miguel Herrera (2012) el sistema de seguridad social francés ha evolucionado incorporando mecanismos de ayuda social específicos como el *Revenu minimum d'insertion (RMI)*, entre otras. Buscando garantizar un conjunto de prestaciones mínimas indispensables para sujetos en estado de precariedad o sin ingresos suficientes, por regla general de manera temporal. Esta figura fue sustituida por el *Revenu de solidarité active (RSA)* en 2009 que tiene por objeto favorecer el ingreso al mercado laboral de personas en dificultad, así como a aquellos trabajadores en situación desfavorable permitiéndoles acumular su salario. De igual forma el RMI y la RSA consisten en una prestación económica como mecanismos de seguridad o asistencia social. En otras palabras, el objetivo es la reinserción social y puede solicitarse por personas que cumplan los requisitos determinados por la legislación.

Existe dentro de la legislación francesa una ley para hacer exigible el derecho a la vivienda conocida como *Droit au Logement Opposable (DALO)* o Ley 2007-290. Esta ley establece el derecho de toda persona a una vivienda decente a todos los que residan en forma regular dentro del territorio francés y que no puedan acceder a ella por sus propios medios. Esta ley dispone que toda familia o persona, que por sus dificultades particulares, tiene derecho a la asistencia comunitaria para acceder o mantener una vivienda decente. Establece entre otras cosas la inversión estatal para viviendas de alquiler, construcción de viviendas nuevas, adquisición con mejoramiento de viviendas existentes y reconstrucción urbana (Lara, 2018).

España es una nación que ha aportado doctrina al tema del mínimo vital. Al estar dentro del contexto europeo también ha avanzado en torno a las rentas mínimas. La Constitución de España establece bases para la prestación de estas rentas. Según la publicación del Congreso Español en la sinopsis del artículo 158 relacionado con la garantía de un mínimo de prestaciones en servicios públicos:

“El apartado 1 del artículo 158 de la Constitución, asegura, mediante las asignaciones establecidas en los Presupuestos Generales del Estado, la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, a fin de garantizar, a su vez, un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Se trata de una norma de cierre que viene a asegurar a todos los españoles un nivel uniforme en la prestación de los servicios públicos esenciales, cualquiera que sea la parte del territorio en que se hallen.” (Díaz, 2011)

En este caso el Estado se compromete en asegurar la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas, que serían las equivalentes a las entidades federativas en nuestro país. Con el propósito de garantizar a todos los españoles el acceso efectivo a los servicios públicos esenciales. En este orden de ideas las Comunidades Autónomas han desarrollado legislaciones con el propósito de asegurar estos fines. Por ejemplo, la Ley 15/2001 de la Renta mínima de inserción de la Comunidad de Madrid es una norma que regula estas prestaciones a nivel local. En ella se establecen los requisitos y condiciones que deben reunir los sujetos para efecto de recibir esta prestación como el ser residente permanente dentro de la Comunidad. El artículo primero de la ley la define como una prestación económica. En cuanto a la cuantía dispone el artículo 10, “La cuantía de la Renta Mínima de Inserción estará integrada por la suma de una prestación mensual básica y un complemento mensual variable, que estará en función de los miembros que formen la unidad de convivencia.”

En España además existe el concepto del mínimo vital dentro de la jurisprudencia por ejemplo en la sentencia 113/1989, se estableció que el mínimo vital debe sujetarse a ciertos parámetros

“Para que dicha proporcionalidad se cumpla es preciso que la declaración legal de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los límites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen de manera tal que se extienda su inmunidad frente a la acción ejecutiva de los acreedores en cuantía que resulte excedente a ese mínimo vital, pues en este caso se estará sacrificando el derecho fundamental de los acreedores a hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido más allá de lo que exige la protección de los valores constitucionales que legitima la limitación de este derecho.” (Sentencia 113/1989, 1989)

El mínimo vital se ha incorporado en las sentencias del Tribunal Constitucional de España, bajo diferentes denominaciones como el mínimo existencial. Este derecho también se ha invocado para efectos de la inembargabilidad en materia fiscal. En 2012 el Tribunal sostuvo, tomando como referencia la sentencia citada anteriormente:

“Con base en esta doctrina debemos afirmar ahora que la exigencia constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no legitima a los poderes públicos, garantes de la dignidad de la persona y de la protección de la familia, a someter a tributación la renta de las personas desde su primera unidad económica, sino sólo a partir de un mínimo vital de subsistencia, inmune a su acción, que les permita satisfacer sus necesidades más básicas en garantía de una existencia digna.” (Sentencia 19/2012, 2012)

En el ámbito latinoamericano se puede mencionar a la Corte constitucional de Colombia. que han incorporado el derecho a un mínimo vital. En el Estado Colombiano también se trata de un derecho innominado o que no se encuentra textualmente en su Constitución (1991). Sin embargo, se ha desarrollado por medio

de jurisprudencia. El artículo primero de la Constitución de Colombia define a su nación como un Estado social de derecho, además contiene un capítulo especial para los derechos económicos, sociales y culturales. Dentro del artículo 46 se consagra el derecho a la seguridad social integral y a un subsidio alimenticio en caso de indigencia. Ahora bien, consagra una gama de derechos sociales y no aparece textualmente el derecho al mínimo vital aun así la Corte Constitucional de Colombia lo ha inferido por medio de la interpretación. Es oportuno citar la siguiente definición hecha por este Tribunal:

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.” (Mínimo vital, 2011)

Además, la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en torno el mínimo vital en diferentes ocasiones contando con un amplio desarrollo como comenta Úrsula Indacochea (2001). Cabe mencionar que la Corte Constitucional de Colombia en 2017 se pronunció en torno al mínimo vital y su aplicación en favor de individuos con trabajo de vendedor informal (Sentencia T-067/17). Donde se estableció que según su sistema normativo el Estado, en este caso los municipios, deben brindar alternativas pertinentes en favor de aquellos que pertenecen a la economía informal en caso de desalojos. De no brindarse estas alternativas se vulnera el derecho al mínimo vital ya que se trata de la fuente de ingresos de estas personas. Más aun en este caso se trataba de una mujer indígena madre jefa de familia, por lo que las repercusiones debieron analizarse conforme a las particularidades del caso.

Es claro observar que los sistemas normativos de los Estados mencionados han dado pasos importantes para salvaguardar el nivel de vida adecuado en su carácter más básico. Algunas naciones encuentran incorporado el concepto de mínimo vital como un derecho humano inalienable y han desarrollado mecanismos para protegerlo o en su caso accionar para que los individuos tengan el apoyo para alcanzarlo. Es apreciable que los mecanismos para garantizar las necesidades básicas varían según cada región del mundo y cada nación.

4.3 Postura del Comité de derechos, económicos, sociales y culturales

En el ámbito internacional existen diferentes organismos encargados de velar por los derechos humanos. Tanto derivados de los mismos pactos y tratados internacionales, derivando sus facultades y atribuciones de estas normas internacionales, como organismos no gubernamentales. En este contexto existen

organismos internacionales que velan por el cumplimiento de los derechos humanos en general o de algún sector en específico, sin perjuicio de su interdependencia. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un organismo derivado de tratados internacionales, con facultades reconocidas expresamente en ellos para salvaguardar los derechos sociales.

Es uno de los órganos de las Naciones Unidas, en coordinación con otros consejos y comités, como el Consejo Económico y Social o el Comité de para la Eliminación de la Discriminación Racial. Esto en virtud de la interdependencia de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales encuentra sus facultades en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Entre sus facultades se encuentran la de realizar observaciones generales, con el fin de aclarar el sentido del Pacto. Como también la recibir comunicaciones de personas o grupos de personas que consideren afectados sus derechos reconocidos en el Pacto. Pudiendo solicitar medidas provisionales y en su caso realizar recomendaciones.

El Comité, junto con otros órganos de las Naciones Unidas se han pronunciado en varias ocasiones en torno a la importancia de resolver las causas y problemas económicos que afectan a los más vulnerables. El Comité ha realizado diversas observaciones generales donde menciona las obligaciones mínimas esenciales de los Estado Parte en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. Entre otras cuestiones ha destacado la importancia de los derechos humanos para combatir la pobreza y la exclusión de personas marginadas en el acceso a los derechos humanos en general destacando la importancia de los derechos sociales. En torno a la pobreza el Comité sostuvo en una Declaración aprobada en Ginebra en 2001, lo siguiente:

“Los derechos a trabajar, un nivel de vida adecuado, la vivienda, la alimentación, la salud y la educación, que constituyen la base del Pacto, guardan una relación directa e inmediata con la erradicación de la pobreza. [...] A la luz de la experiencia que se ha cobrado a lo largo de varios años, en particular mediante el examen de numerosos informes de los Estados Partes, el Comité está convencido de que la pobreza constituye una negación de los derechos humanos.” (Comite de Derechos Económicos, 2001)

Ahora bien, desde el enfoque expuesto, los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales están estrechamente ligados con la erradicación de la pobreza. No hay que olvidar que uno de los fundamentos ideológicos e históricos de estos derechos es eliminar los problemas económicos de aquellos en situación de desventaja, como también sus causantes como la marginación y exclusión de personas en la vida económica. Por otra parte, no podría alcanzarse el propósito del Pacto si las personas no cuentan con los derechos enunciados por cuestiones de pobreza. En sí mismo, destaca el Comité, que la pobreza es una negación de los derechos inherentes al ser humano, en muchos casos agravado por discriminación de distinta índole. Destacando de nuevo la

importancia de la indivisibilidad e interdependencia para alcanzar los fines de los derechos humanos.

La Observación General núm. 3, con el título “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, establece bases generales para la interpretación del Pacto. Dentro de esta observación se desarrollan las obligaciones generales en cuanto a las medidas apropiadas para cumplir el Pacto. Aunque se enfoca en el artículo 2 párrafo primero, aporta fundamentos importantes, entre ellos las “obligaciones mínimas”. En torno a esto el Comité consideró en dicha observación que “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos.” Ese nivel mínimo es aplicable a todos los derechos humanos, sin embargo, es de especial importancia en derechos económicos, sociales y culturales. Debido a que estos derechos pueden conseguirse progresivamente, pero dicha progresividad debe ser efectiva y usando el máximo de recursos posibles. Por lo que al existir falta de recursos debe cumplir con el mayor de recursos disponibles, sin que dicho problema niegue las obligaciones mínimas procurando asegurar los niveles esenciales de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

El cumplimiento de las obligaciones mínimas es considerado una medida necesaria por parte de los Estados. El Comité señala que cuando un gran número de individuos no cuenta con salud, alimentos, abrigo y vivienda de forma básica y esencial el Pacto no está siendo respetado. Además, aclara que “Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser.” Tomando en consideración que los Estados pueden cumplirlo de forma progresiva y según sus capacidades, pero dichas problemáticas no los relevan de cumplir con dichas obligaciones. Entonces en caso de alegarse la imposibilidad de consumir las obligaciones mínimas por falta de recursos el Estado “debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición”.

Dentro de las medidas apropiadas se encuentran la de realizar procesos legislativos, administrativos, como hacer posible su justiciabilidad en los tribunales. En cuanto a las medidas legislativas para asegurar estos derechos el Comité apunta que pueden ajustarse a cualquier sistema económico o político. Debido a que los principios del Pacto no son exclusivos de “la necesidad o conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una economía mixta, de planificación centralizada o basada en el *laisser-faire*”. Por lo que pueden hacerse efectivos de diferente manera, de la forma más conveniente a cada sistema, salvaguardando la interdependencia de los derechos humanos. Entonces las necesidades esenciales deben cumplirse sin contar como excepción un modelo político o económico determinado.

Además de las medidas legislativas señala en dicha Observación, la importancia de contar con recursos judiciales y otros recursos efectivos.

Juntamente con las medidas legislativas el Comité pide a los miembros informar si cuentan, dentro del marco normativo, asegurado algún derecho para aquellos que consideren violado un derecho del Pacto. Menciona también que por su naturaleza existen derechos que son de implementación inmediata por parte de los tribunales, por lo que las limitantes de los recursos no son una excusa. Al respecto en la Observación General núm. 9 sobre la aplicación interna del Pacto, establece que los recursos efectivos pueden ser tanto recursos judiciales como administrativos, según resulte más favorable según cada Estado. Los recursos administrativos pueden secundarse por algún tipo de recurso judicial en caso de inconformidad. En este orden de ideas, según las circunstancias se puede elegir los mecanismos que resulten más favorables.

Ahora bien, el Comité en la Observación General núm. 12 sobre “El derecho a una alimentación adecuada”, dio pautas trascendentes relacionadas con el mínimo vital. El Comité afirma que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos y es inseparable de la justicia social. Este derecho se ejerce cuando cualquier persona puede acceder física y económicamente en todo momento a una alimentación adecuada o a los medios para conseguirla. Esta Observación define conceptos importantes como sostenibilidad, seguridad alimentaria, necesidades alimentarias y fija que los alimentos deben ser aceptables para una cultura determinada. Un concepto importante es la accesibilidad, ya que implica que “los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas.” Añade que tratándose de personas o grupos vulnerables debe ser accesible a sus condiciones y determinados casos puede requerir de programas especiales.

El Comité indica que “El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre.” Por lo que el mínimo esencial en materia de alimentación es una obligación, dicho mínimo sirva como parámetro para determinar que se encuentra ante una violación. Además, que dentro de esa obligación mínima se contempla la imposición de que toda persona “tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre.” Una cuestión importante es que agrega que toda persona o grupo que considere violado su derecho a una alimentación adecuada debe contar con un recurso efectivo.

También, en la Observación General núm. 14 (2000), concerniente al tema del derecho a nivel más alto de salud se reiteró la importancia del aseguramiento del nivel mínimo esencial. Menciona la importancia e interdependencia de este derecho con relación al derecho a la alimentación, vivienda, trabajo, entre otros. Considerando la amplitud del derecho a la salud recuerda lo establecido en la Constitución de la OMS, “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y

no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades.” De conformidad con el Comité, el derecho a la salud envuelve una serie de factores socioeconómicos las cuales impactan sobre las condiciones sobre las cuales pueden llevar una vida sana. En ese contexto reconoce que disfrutar del derecho a la salud es un objetivo remoto para las personas en situación de pobreza. Contempla diferentes elementos esenciales para el derecho a la salud, entre ellos, la accesibilidad a los servicios de salud tanto física como económica. Los bienes, servicios y establecimiento deben estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de salud y otros relacionados deben ser equitativos y asequibles para todos, ya sea que provengan de una institución pública o privada. Tomando en cuenta que el Pacto establece obligaciones mínimas de satisfacer niveles esenciales, el Comité enumera obligaciones básicas. De forma general son garantizar el acceso y distribución equitativa de establecimientos, bienes y servicios de salud, alimentación esencial nutritiva, a una vivienda en condiciones sanitarias básicas y agua potable, facilitar el acceso a medicamentos esenciales, una estrategia y plan nacional de salud pública.

En cuanto al acceso al agua potable el Comité realizó señalamientos en torno al derecho en general como también en cuanto a los niveles mínimos esenciales en la Observación General núm. 15 (2003). En dicho documento no se niega que el agua deba tener un costo, sin embargo, si es una obligación que el acceso sea asequible para toda la población, en particular los más vulnerables o marginados. Entre las medidas se contempla el uso de tecnologías y técnicas adecuadas para que se distribuya de forma eficiente sin generar gastos excesivos. Considera que existe una diferencia entre la imposibilidad de asegurar este derecho para todos y la renuncia a prestar el servicio, aun así, la imposibilidad debe ser justificable solo cuando se han invertido todos los recursos posibles. Se considera una violación en no distribuirla de forma equitativa y especialmente “no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable”. También indica la necesidad de asegurar un recurso efectivo cuando se vea violentado este derecho. En casos de existir un adeudo considera que se debe tomar en cuenta la capacidad económica de las personas y “en ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.”

Como se comenta en el texto Los Derechos Económicos Sociales Y Culturales: Exigibles Y Justiciables (2010), “El Comité considera que sin importar los recursos con los que cuente el Estado, el no garantizar por lo menos esos niveles esenciales del disfrute de los derechos, constituye una violación *prima facie* del PIDESC.” Esto se puede observar en diferentes observaciones realizadas por el Comité, todos los derechos económicos deben cumplirse, al no asegurarse los niveles más básicos y esenciales se encuentra ante una contravención. Estas obligaciones mínimas son aplicables tanto al acceso a servicios como también a derechos y libertades inherentes a los derechos sociales. Como la libertad real de elegir un trabajo y eliminar el desempleo, como también remover los obstáculos

para acceder a los derechos económicos, sociales y culturales por cuestiones de discriminación.

Es de suma importancia destacar que el Comité en 2018 realizó unas observaciones a México derivado de los informes presentados por nuestro país. En este documento se reconocieron aspectos positivos para defender los derechos económicos, sociales y culturales en especial la reforma constitucional de 2011. En contraste se señalaron varias preocupaciones entre ellas entorno a la justiciabilidad de los derechos los derechos del Pacto. Aunque gran parte de las prerrogativas establecidas en el Pacto pueden reclamarse ante autoridades, advierte que en nuestro país en la praxis las víctimas de violaciones a estos derechos enfrentan “dificultades para acceder a recursos judiciales efectivos, incluyendo al juicio de Amparo.” Por lo que recomienda tomar las medidas necesarias para hacer exigibles estos derechos en todos los niveles de nuestro sistema judicial. Lo cual se torna sumamente relevante a luz de las obligaciones concernientes a los niveles mínimos esenciales, toda vez que su incumplimiento se considera en si una violación. (ONU: Comité de Derechos Económicos, 2018)

En materia fiscal el Comité recomendó al Estado mexicano a aumentar los esfuerzos para lograr una política fiscal más equitativa desde un enfoque social. Que le permita asegurar recursos necesarios para lograr de acuerdo con el principio de progresividad la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a la aplicación del presupuesto, debe implementarse y formularse de manera que garantice a todos los individuos los derechos en cuestión, en especial los desfavorecidos y marginados. En materia de seguridad social indicó que se deben continuar los esfuerzos por conseguir una protección social universal, y que dicha protección social incluya “garantías sociales universales esenciales.” El Comité también dio recomendaciones para efecto de combatir la pobreza y la pobreza extrema. Solicitó que se establezcan metas específicas y se implementen mecanismos de coordinación entre el gobierno federal y las entidades federativas, y entre diversos sectores. También que los programas sociales de lucha contra la pobreza sean acordes a los principios de los derechos humanos, añadió que deben contar con los recursos suficientes para efectuar su exigibilidad.

En dicho documento se agregaron otras diligencias que nuestro Estado requiere para así cumplir los objetivos del PIDESC. Por ejemplo, en materia de trabajo, sobre el salario mínimo, salud, la economía informal o el acceso y saneamiento de agua. Pero es importante destacar que se exhorto a nuestro país para que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ya que como se mencionó, dicho instrumento normativo faculta al Comité para recibir comunicaciones de personas que se consideren afectadas y en caso de encontrar una violación emitir una recomendación. La ratificación de dicho instrumento internacional es un paso para consolidar la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales y una manera de reforzar el alcance del mínimo vital.

5. Capítulo IV. El derecho al mínimo vital en México

5.1 Su reconocimiento en nuestra Constitución

A lo largo de este capítulo se estudiará el derecho al mínimo vital en el sistema normativo mexicano. Entonces el siguiente punto por tratar es el reconocimiento que existe en nuestra Carta Fundamental con respecto al derecho al mínimo existencial, ya que es parte fundamental para comprender su dimensión jurídica en nuestro país. Por lo tanto, en esta sección del capítulo se analizará el texto constitucional y se harán observaciones, para efecto de conocer en qué manera se encuentra reconocido este derecho.

Resulta necesario mencionar el contexto constitucional actual de nuestro país. Nuestra constitución fue reformada en julio de 2011 incorporándose el nuevo paradigma de los derechos humanos. Se dejaron de considerar los derechos dentro del texto constitucional como garantías individuales, asignándose como derechos humanos, que es considerado un concepto más amplio y menos limitativo que el anterior. Además, la misma norma amplía el espectro de reconocimiento de derechos y su interpretación, no solamente derechos establecidos en la Norma Fundamental, sino también en los tratados internacionales reconocidos por México. Además, siendo posible el interpretar los derechos fundamentales en materia de derechos humanos de forma exegética y teleológica. Terminando con la antigua teoría de que solamente los derechos enumerados dentro del texto de la ley son verdaderos derechos.

Es importante en razón que el derecho al mínimo vital en el marco constitucional es un derecho innominado o expresado de otra forma este derecho no aparece enunciado en la Constitución Federal. Ahora bien, para comprenderlo es necesario analizar el texto constitucional de manera hermenéutica junto con las normas sobre derechos humanos aceptadas por México. Siguiendo la lógica de la norma, aunque los tratados internacionales no hagan mención literal de este derecho puede inferirse de igual forma de nuestra Constitución. Incluso partiendo desde la óptica que otros Estados ya lo han inferido de estos tratados se puede concluir que es posible en nuestro país por reconocer dichos tratados. Además, que el método de interpretación de Organismos Internacionales resuelve que los tratados internacionales no pueden respetarse sin cumplir con estándares mínimos. El deducir o desprender de los tratados el mínimo vital, o de los propios preceptos constitucionales por resultar lo más favorable es legítimo según el mandato constitucional. Por lo que el ser un derecho innominado no le resta valor normativo, aunque se manifiesten problemas sobre sus dimensiones, limitar un derecho por dicha problemática atenta contra el espíritu de la norma.

Por lo tanto, el primer parámetro para considerar al mínimo como un verdadero derecho es el artículo primero constitucional. Las reglas para la interpretación jurídica que se establecen en este precepto, junto con las directrices y obligaciones que se establecen sirven para incorporar el mínimo vital. Resultando

que la interpretación de estas normas debe ser congruentes con el principio pro persona, en este caso aplicar al concepto de dignidad humana la interpretación más favorable. En congruencia con la indivisibilidad de los derechos humanos como gozar de una vida digna unido al derecho a la salud, vivienda, acceso al agua, vestido, trabajo, entre otros. Al mismo tiempo son interdependientes por lo que deben analizarse los derechos que implican libertades como el libre desarrollo de la personalidad de forma recíproca con los derechos sociales. Además de ser universales infiriéndose que el acceso a los derechos sociales es para todo individuo, también que los derechos civiles y políticos deben poderse ejercitar de manera óptima por todos. Además, que deben ajustarse de manera progresiva para adecuarse a las circunstancias.

En observancia de los principios rectores enunciados resulta lógico que para tener garantizada una protección real de la dignidad humana no se puede apartar al individuo de los derechos que le permitan un desarrollo óptimo. Para que dicho desarrollo sea posible se requiere el goce real de las condiciones necesarias, que le permitan el ejercicio no solamente de un grupo de derechos sino de los derechos en general. En este caso el mínimo vital es el núcleo esencial para que los demás derechos puedan satisfacerse en congruencia con los fines perseguidos al establecer la dignidad humana como una base y un fin mismo.

Siendo oportuno, para abundar de forma más precisa el analizar otros fundamentos constitucionales que sirven como piezas necesarias para el mínimo vital. En este orden de ideas, nuestra Constitución es reconocida por ser la primera en detallar los derechos sociales, en especial los derechos laborales. Los cuales sin duda establecen condiciones y prestaciones mínimas, sin las cuales se está en presencia de una clara violación a los derechos humanos. De igual forma estas condiciones pueden superarse para dotar de más beneficios a los trabajadores, pero nunca reducirlas.

En la parte dogmática de nuestra Constitución se encuentran los principales preceptos. Uno de ellos es el artículo segundo constitucional que trata sobre los pueblos indígenas y su autonomía. En este precepto se establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios deben establecer instituciones que ayuden a la vigencia de los derechos indígenas y su desarrollo. Bajo estos lineamientos se plasma la obligación “abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas”. Las obligaciones que se fijan podrían interpretarse en el sentido que los miembros de las comunidades indígenas deben contar por lo menos con un mínimo vital de derechos, y que el Estado se compromete a garantizarlo como una base para construir un desarrollo más sano. Estas disposiciones no serían congruentes al interpretarse en sentido que la violación o el despojo de un mínimo existencial garantizado es ajeno al propósito del texto constitucional. Por el contrario, ese mínimo vital es un cimiento sobre el cual es posible, “Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el

propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.”, según se establece en apartado B fracción primera del artículo.

El artículo tercero fija un principio que puede coincidir con las bases y fines de un Estado Social y Democrático de Derecho. Aunque la disposición trata principalmente sobre la educación, estipula en la fracción segunda inciso a), que el sistema educativo “será democrático considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.” Entonces la vida democrática no puede ser ajena a los fenómenos sociales, económicos y culturales que afectan a los ciudadanos. Por lo que los problemas económicos, la pobreza, la marginación y las dificultades para acceder a los bienes primarios, y al desarrollo adecuado es una cuestión que atañe a la democracia. Además, que hoy en día la educación también suele comprenderse dentro del mínimo vital, ya que es una cuestión indispensable para desarrollarse dentro de la sociedad de manera óptima. Asimismo, la gratuidad de la educación que tiene por objetivo facilitar el acceso a la misma, como también afectar lo menos posible los recursos de las familias o personas que acceden a una institución de enseñanza. Como se comentó en el Foro Derechos de las personas físicas contribuyentes (2013), este artículo por en su aspecto democrático sirva para consolidar este derecho humano.

Otro precepto constitucional que proporciona considerablemente prerrogativas en favor de las personas, las cuales componen el mínimo vital, tanto en el marco doctrinal como jurisprudencial, es el artículo cuarto. Comenzando con la protección a la familia, la cual no podría culminar con una existencia de falta de acceso a los bienes y servicios de primera necesidad. El derecho a una alimentación nutritiva también se encuentra plasmado dentro del mismo precepto, junto con la manifestación que el mismo Estado la garantizará. Instituye la protección a la salud en favor de toda persona, dicho precepto no establece más bases, sino que fija que la ley las definirá fijándose la concurrencia entre Federación y entidades federativas en materia de salubridad general. El derecho a un medio ambiente sano también se incluye, que desde la óptica actual es indispensable para el desarrollo, bienestar social y económico adecuado de la persona y la comunidad en general. Un derecho sumamente importante que contiene es el derecho al agua, tanto su acceso disposición y saneamiento. Dicho acceso debe ser equitativo y sustentable con la finalidad de que puede ser gozado por la mayor parte de la población. Para dichos efectos se determina la colaboración de los tres niveles de gobierno, añadiendo la participación de la ciudadanía como un derecho constitucional. Este artículo encuadra el derecho de toda familia a tener una vivienda digna y decorosa disponiendo que la ley fijara los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar dicho objetivo. Cabe agregar que entre otros derechos también dispone el derecho a acceder y disfrutar de la cultura, como la cultura física y deportiva.

Ahora bien, es claro que dicho artículo regula distintos derechos de contenido social, económico y cultural. En ese contexto el análisis del mínimo vital suele tomar en cuenta este precepto. Puede observarse que en distintos derechos enunciados se fija la obligación del Estado para garantizarlos, en otros tanto solo se remite a leyes secundarias. En la lógica jurídica de hoy, dichas leyes secundarias por mandato constitucional deben ser acordes con los tratados en materia de derechos humanos suscritos por México. Solamente el derecho a la vivienda se plasma de manera colectiva, ósea para toda familia, aunque en el marco internacional se plasma tanto de forma individual, a toda persona, como a la familia.

En cuanto al acceso a los medios de subsistencia, se encuentra el artículo quinto. Aunque desde el enfoque de la libertad de trabajo o de actividad productiva. Resulta indispensable ya que establece el derecho a una justa retribución, en congruencia con la libertad de empleo, que es fundamental para entender los derechos sociales en el marco actual de los derechos humanos. Este precepto debe interpretarse de forma relacionada con el artículo 123 de nuestra constitución, ya que en él se perfeccionan los derechos de los trabajadores, entre ellos el salario mínimo. Cabe destacar que el artículo 123 fija como principio la justicia social y la distribución equitativa de las riquezas, lo cual se encuentra reconocido en distintos ordenamientos internacionales, entre ellos la Carta Social de las Américas. El artículo 123 es reconocido por incorporar los derechos de los trabajadores en nuestro marco constitucional, ha establecido desde su texto original que el salario mínimo al que tiene derecho un trabajador debe ser suficiente para satisfacer las necesidades. Además, la fracción VIII, estableció en su texto original que “El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”, con el propósito de asegurar aquello que es indispensable para el trabajador. (Constitucion Mexicana texto original, 1917)

Los artículos 25, 26, 27 y 28 son de suma importancia para la aplicación por parte del Estado de los derechos económicos, sociales y culturales. En virtud que en ellos se fijan los principios de la economía nacional, y el papel del Estado frente a los sectores sociales y privados. De estos artículos se desprende que la economía nacional deberá ser de carácter democrático tomando en consideración los diferentes grupos sociales y sectores que intervienen en la economía nacional. El artículo 25 precisa que, “mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.” (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)

De aquí se desprenden varios principios que rigen una economía con carácter social, se establece que el objetivo es que se permita la libertad y dignidad. En dicho precepto no se menciona que sea para un sector en particular, por lo que no es limitativo, sino que es plural. Además, establece reglas que son de

observancia tanto para la federación, entidades federativas y municipios. El mismo artículo establece una cuestión importante, “El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.” Este precepto al mencionar la manera en que el Estado llevará la actividad económica, fija el compromiso de fomentar aquello que demande el interés general sumando que será respetando las libertades consagradas de la Constitución. Un punto interesante es que dichas libertades actualmente no deben limitarse a las constreñidas solamente en el texto sino en los tratados internacionales. Sin duda, la reforma de junio de 2011 trajo consigo una mayor amplitud a lo previamente establecido en la parte dogmática, en este caso en materia económica y la forma de interacción entre el Estado y los gobernados. Además, que en sí mismo fija un equilibrio entre las acciones y deberes del Estado y las libertades individuales o aquellas que se pueden aplicar de manera colectiva.

Continuando con esta vinculación entre los deberes del Estado y los derechos humanos de carácter social y económico, se analizará el artículo 28. Este precepto que suele identificarse por la prohibición de prácticas monopólicas contiene ciertas obligaciones para proteger el consumo de artículos necesarios. Incluyendo dentro de este consumo los artículos, materias o productos de interés para la económica nacional como también aquellos de consumo popular. Dentro de estos conceptos se incluyen aquellos que son de primera necesidad o indispensables para el desarrollo físico y mental. En el segundo párrafo de este artículo se sanciona el acaparamiento en una o pocas manos de los artículos de consumo necesario cuando se tenga por fin obtener un alza de precios. También se sanciona toda ventaja indebida derivada de cualquier tipo de acuerdo, a favor de comerciantes y productores, entre otros y en perjuicio del público en general o alguna clase social. Entre estas desventajas se incluye el alza de precios de forma exagerada, en el párrafo tercero se da poder a las leyes para fijar los precios máximos de estos productos de primera necesidad. A su vez imponer modalidades para regular la distribución de estos artículos o productos con la finalidad de evitar el desabasto y alza de precios derivadas de intermediaciones inadecuadas.

Es claro que estos artículos coadyuvan a la construcción del derecho innominado del mínimo vital dentro del marco constitucional. El objetivo del mínimo vital es el acceso a los derechos más básicos o la protección ante el riesgo de perder los derechos que lo componen, incluidos los bienes y servicios que son inherentes a estos derechos. Como es posible de observar el citado artículo 28, fija bases para proteger a las personas en general para acceder a los productos y artículos de consumo necesario. Ahora bien, por tratarse de disposiciones constitucionales que comprenden derechos humanos o impactan sobre estos, deben entenderse de forma universal e interdependiente. También le son aplicables las reglas en caso de existir una violación a estos derechos.

Por otra parte, un artículo de suma importancia que ha sido base en la construcción del derecho al mínimo vital es el artículo 31 fracción IV. Dicho precepto enumera las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, y el contenido de la mencionada fracción es de carácter fiscal. De acuerdo con esta disposición es una obligación de los mexicanos el contribuir al gasto público, frente a los tres niveles de gobierno. Las contribuciones deben satisfacer dos condiciones que sean proporcionales y equitativas, además de cumplir con el principio de legalidad. Por lo tanto, las contribuciones para ser consideradas constitucionales deben tomar en cuenta la capacidad contributiva de los individuos como también imponerse según los sujetos o dicho de otra forma tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Entonces su relación con el mínimo existencial es en cuanto a la afectación o la disminución del patrimonio o capital de los gobernados. La norma constitucional establece la obligación de contribuir, pero también establece limitantes. Otro principio que se deriva de la interpretación de este precepto, según lo fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la razonabilidad tributaria que consiste en que el tributo sea razonable con la finalidad que persiga (Garza, 2008). Esto con la finalidad de dar coherencia a las contribuciones que fije el Estado. Entonces las contribuciones que fije el Estado deben respetar los derechos de los contribuyentes además de ser congruentes con las finalidades del mismo Estado.

Existen más disposiciones constitucionales que pueden contribuir para construir el derecho al mínimo vital. Por ejemplo, el artículo 115 referente a las obligaciones y facultades de los municipios, y aquellos que fijan facultades de las entidades federativas. En razón que estos niveles de gobierno tienen obligación de tomar medidas activas para garantizar el acceso a los servicios y bienes de primera necesidad. Así como respetar las libertades indispensables para lograr los fines del mínimo existencial. De la misma forma el artículo 73 que enumera bastantes facultades del Congreso de la Unión que impactan en el individuo como en materia de impuestos o presupuestos. Definitivamente los artículos estudiados a más profundidad son aquellos que aportan a la construcción del concepto del mínimo vital como derecho mismo. En otras palabras, los derechos establecidos en la parte dogmática, incluido el artículo 31, son aquellas prerrogativas que componen comúnmente el mínimo vital, en el ámbito doctrinal, como en el jurisprudencial, tanto local como internacional.

Entonces, se puede observar del texto constitucional que enumera y menciona la mayor parte de las prerrogativas que componen el mínimo vital incluso en el ámbito internacional. Es claro que del mismo texto se observan una serie de derechos que favorecen a todos en lo general, pero mayormente a los más desfavorecidos. Aunque en ciertos casos, se requiera de interpretarlos a la luz de las normas sobre derechos humanos. Lo cual como se ha planteado es una obligación y un compromiso adoptado por nuestra Constitución.

5.2 El alcance según los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El siguiente punto es de suma relevancia, por razón que la interpretación de las disposiciones constitucionales y demás normas jurídicas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son fundamentales en nuestro sistema jurídico. En tal sentido, en esta sección se examinarán las resoluciones emitidas por el más Alto Tribunal de nuestro país. Según nuestra Constitución es el Poder Judicial el encargado de administrar justicia y, a nivel federal, ejerce el control concentrado para resolver las controversias que existan en torno a las leyes, y su interpretación de acuerdo con la Carta Fundamental. Esta facultad se extiende a los tribunales colegiados, de distrito, unitarios, en materia electoral al Tribunal Electoral, aun así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano facultado para resolver en última instancia controversias de carácter constitucional o atraerlos por su complejidad, a excepción de la materia electoral.

En este orden de ideas, es el Tribunal con mayor peso en nuestro país. Esto no quiere decir que otros órganos no emitan resoluciones relevantes o jurisprudencia. Ahora bien, en torno al mínimo vital no solamente el Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto, pero observando la premisa constitucional de jerarquía los tribunales colegiados y de distrito toman como referencia lo dictaminado por este Tribunal. Cabe mencionar que la evolución y reconocimiento en torno al mínimo vital comenzó a ser enfatizado en mayor medida hasta la reforma constitucional del 2011. Como se mencionó el derecho al mínimo vital es un derecho innominado en nuestro texto constitucional, por lo que los tribunales mexicanos han partido de la interpretación para incorporarlo a nuestro régimen jurídico. En consecuencia, el Máximo Tribunal Constitucional lo ha concluido por medio de una interpretación hermenéutica de la Ley Fundamental.

Es oportuno señalar que hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha pronunciado una tesis de jurisprudencia que defina al mínimo vital. Existen, sin embargo, tesis jurisprudenciales donde se menciona el mínimo vital y coadyuvan a dimensionarlo en el sistema jurídico. No obstante, se pueden encontrar tesis aisladas que han dado dimensiones y definiciones para comprender al mínimo existencial, y en base en estas se han pronunciado las jurisprudencias mencionadas. De igual forma las resoluciones de los demás tribunales federales, las han tomado en cuenta para emitir sus propias tesis.

En torno a lo anterior, el mínimo vital se incorpora dentro del sistema jurídico mexicano antes de la reforma constitucional de derechos humanos en 2011. Esta reforma trajo consigo un cambio paradigmático, aun así, los compromisos del Estado mexicano en respetar los derechos humanos habían comenzado tiempo atrás. Aunque la protección a los derechos estaba enfocada en mayor medida a una visión de garantías individuales. No obstante, en el año de 2007 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una definición del derecho al

mínimo vital en la tesis aislada 1a. XCVII/2007. Dicha tesis señala que el mínimo vital “cobra plena vigencia de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales”, haciendo énfasis en que en un Estado Democrático de Derecho se requiere que los individuos cuenten con un punto de partida para desarrollar un plan de vida autónoma. Esto guarda similitud con lo propuesto por la autora española Carmona Cuenca (2012), ya que se vincula con el Estado Democrático el contar con un mínimo vital a partir de cual el individuo pueda realmente emprender un desarrollo autónomo. La Primera Sala agrega que para que el individuo pueda llevar una vida libre del temor y la miseria, el Estado debe tomar tanto las medidas positivas y negativas que sean necesarias. Fijándose la necesidad evitar que el ser humano se vea reducido inconstitucionalmente en su dignidad por no contar con las condiciones materiales que le permitan una vida digna. La comentada tesis con nombre “Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano” (2007) menciona que este derecho humano resulta particularmente de la interpretación de los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123.

A manera de comentario, el Ministro José Fernando Franco González Salas en el foro “Derechos Fundamentales de las Personas Físicas Contribuyentes” (2013), trató junto con otros juristas, el derecho a un mínimo vital. El foro fue enfocado al mínimo vital dentro del ámbito fiscal, aunque se dio previamente una aproximación a su significado y posteriormente dando conclusiones de forma general. Dentro de esto se cabe destacar lo dicho por el Ministro:

“No debe perderse de vista que todas las acciones directas destinadas a satisfacer el mínimo vital de todos los mexicanos requieren de la disposición de los recursos necesarios y que la vía de las exenciones o deducciones tributarias, siendo probablemente muy efectivas para lograr ese objetivo, no son las únicas. El Estado también lo hace a través de los servicios de salud, educación, alimentación, becas y subsidios de diferentes tipos, que implican la erogación de enormes cantidades de dinero que provienen del erario, que se conforma principalmente con los impuestos que pagamos.”

De la forma se planteada, se observa que el mínimo vital se cumplimenta por medio de diferentes servicios y prestaciones. Aunque el foro fue enfocado al aspecto tributario, menciona que el mínimo vital no se limita a su salvaguarda por medio de exenciones y deducciones. Por motivo que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfocaron en mayor medida al ámbito tributario. Tomando como base la definición realizada por la Primera Sala en 2007, en las tesis comentadas. Además, dichos criterios también incorporaron el mínimo existencial previo a la adopción constitucional de los derechos humanos como una cuestión dogmática. Bajo ciertas premisas que consideran al individuo como el centro de un sistema jurídico, donde las obligaciones y actuaciones del Estado siempre recaen sobre este, el mínimo vital comenzó a detallarse en los derechos de los contribuyentes.

De esta forma se incorporó en 2009, al sistema de tesis, el concepto de mínimo exento como una forma de exceptuar de las cargas tributarias a los contribuyentes tomando como referencia la esencia del mínimo vital. Inclusive considerándose como equivalentes o sinónimos ambos conceptos. En cuanto a este mínimo exento de todo gravamen la Primera Sala sostuvo que es aplicable para aquellos que no cuentan con una capacidad contributiva suficiente, de la siguiente forma:

“[...] en razón de que la capacidad económica trasciende a la configuración de dicho mecanismo liberador de pago únicamente en los casos de aquellos causantes que no tienen la capacidad idónea para soportar la imposición que solamente se legitima constitucionalmente cuando la persona supera el nivel del mínimo vital o mínimo exento.” (Exenciones fiscales. Pueden fijarse a partir de elementos distintos a los del impuesto de cuyo pago se libera., 2008)

Ahora bien, según dicha tesis la capacidad económica del contribuyente no es el único factor a tomar en cuenta para realizar un gravamen, sin embargo, el mínimo vital o mínimo exento fija un límite jurídico para dichas imposiciones. En la tesis 1a. X/2009 con el título “Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria” (2009) dispuso que el principio de generalidad tributaria tiene como fin que todas las personas sin distinción aporten al gasto público. Aun así, no debe entenderse que no se tengan excepciones, en este caso el mínimo vital, ya que se debe partir de la capacidad real para contribuir. Destacando entre otros aspectos que la dignidad humana prevé que se cuente con un punto de partida para alcanzar un plan de vida autónoma. Esta protección deriva del hecho que las personas cuyos ingresos apenas resulten suficientes para subsistir no deberían verse requeridas a hacer aportaciones, ya que esto “agravaría su ya precaria situación”. Lo anterior debido a que esa “no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados”, que es la obligación de contribuir al gasto público. Dictaminando que en esas circunstancias se puede tener una excepción al considerar la condición económica. Conforme a esta tesis se puede apreciar que el mínimo vital está ligado tanto a la dignidad humana, incluso desde un punto de vista económico, como con los principios de solidaridad.

La primera tesis jurisprudencial, en otras palabras, con carácter obligatorio que se incorporó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta haciendo mención literal del mínimo vital fue en materia tributaria. Esta jurisprudencia fue dictada por la Primera Sala, sosteniendo que la proporcionalidad tributaria debe observarse en relación con la capacidad contributiva atendiendo como límite el mínimo vital. La tesis jurisprudencial 1a./J. 77/2011, menciona que “los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se.” Concluyendo que es al legislador quien le corresponde delimitar los “elementos integrantes de la tabla que contiene tarifas”, basándose en el principio democrático. Por lo que a juicio del Alto Tribunal son estos

procedimientos democráticos, operados por los legisladores, los idóneos para establecer estas distinciones. Entonces se puede concluir que estas tarifas gozan de validez, al cumplir entre otras cosas con el principio de legalidad, proporcionalidad y equidad, pudiendo existir tarifas distintas siempre y cuando no se agote el patrimonio del causante y no afecte el mínimo vital. Tomando en cuenta esta facultad legislativa, para analizar si se afecta o no el mínimo existencial, es oportuno atender a la capacidad real del individuo. (Proporcionalidad tributaria. El legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir tasas y tarifas, 2011)

Por otra parte, el mínimo vital también ha aparecido en resoluciones del más Alto Tribunal mexicano, en materia de seguridad social. De manera más específica en materia de deducciones y disminuciones sobre las pensiones, jubilaciones y otras formas de retiro. El mínimo vital ha sido reconocido de forma universal incluyendo a trabajadores y pensionados o jubilados. En virtud de esto, es preciso traer a colación lo planteado por Pleno de la Suprema Corte de Justicia (2012) en una tesis aislada. Derivado de un amparo en revisión el Pleno se pronunció sobre las deducciones a diversas formas de retiro, donde tomó como referencia el mínimo vital. En este caso sostuvo que las deducciones realizadas en apego a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta mayo de 2012 no eran contrarias al derecho a un mínimo vital y respetaban el artículo 31 fracción IV constitucional. Ya que dicha ley, establecía una exención al pago del impuesto hasta por un monto diario de nueve veces el salario mínimo. En este caso el Pleno de la Corte, consideró que era una cantidad suficiente para no violentar el mínimo de subsistencia, ya que recae sobre el excedente del monto mencionado. Concluyendo que el legislador respetó y garantizó un margen de ingresos libre de gravámenes, en consecuencia, respetando el mínimo vital. En comparación con las tesis anteriores, no se pronunció sobre si dicho monto en ciertos casos pudiera no garantizar el mínimo vital atendiendo a las circunstancias. Finalmente es oportuno aclarar que la Ley del Impuesto sobre la Renta (2016) vigente establece otra cantidad en el artículo 93 fracción IV, siendo de quince veces el salario mínimo el monto exento.

En otra tesis aislada emitida por el Pleno (2013) se resolvió en el mismo sentido, sobre la exención comentada de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada. Pero haciendo hincapié en artículo 123 apartado A y B en lo relativo a la inembargabilidad del salario mínimo y su relación con las contribuciones. Apuntando que la prohibición constitucional de embargar el salario mínimo no se hace extensiva a las prestaciones del retiro, por lo que se puede embargar el excedente del monto señalado en la citada ley. De igual forma, señalo que se respetaba un margen de ingresos libre de gravámenes, para satisfacer las necesidades más elementales en su “dimensión caracterizada como derecho al mínimo vital.

En un sentido similar se han dictado otras tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, los demás tribunales constitucionales facultados para emitir tesis aisladas y jurisprudencia también se centraron en el

mínimo vital dentro del ámbito tributario. Aunque existen criterios dictaminados por la Suprema Corte como por diferentes tribunales federales que lo definen desde su enfoque de derecho humano universal, aplicable a cualquier materia de derecho.

El Pleno de la Suprema Corte (2013) en la tesis P. VII/2013 (9a.) manifestó que el mínimo vital se ha reconocido como un derecho derivado del artículo 31 fracción IV y también como una prerrogativa de no embargabilidad del salario derivado del artículo 123. Aun así, el mínimo vital también abarca un conjunto de medidas negativas y positivas a cargo del Estado, que permitan respetar la dignidad humana en términos del artículo 25 constitucional, referente al desarrollo nacional. Entonces el Estado se encuentra obligado a garantizar la disponibilidad de prestaciones de “procura existencial o asistencia vital”. Derivado de esto se impone el deber del Estado de “remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.” Por lo que para asegurar el mínimo vital se deben remover estos obstáculos, en virtud que la ausencia de medidas puede derivar en la ausencia de este derecho. La falta de medidas y del mínimo vital también ocasionan un obstáculo para la participación en las distintas esferas de la sociedad. Por ende, al ser la participación efectiva dentro de la sociedad un derecho humano, no puede desestimarse aquello que afecta de forma negativa dicha participación.

Por otro lado, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el derecho al mínimo vital determinando su aplicación dentro de la materia penitenciaria. Derivado de una acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte (2013) dictó una tesis jurisprudencial identificada con el número P./J. 35/2013. Sostuvo que la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, actualmente abrogada, violentaba el mínimo vital en su artículo 10 párrafo segundo. El motivo es que el Tribunal determinó que dicho artículo estableció un descuento sin especificar claramente el porcentaje ni el tipo de gastos que debían costearse. Por el hecho que todas las autoridades penitenciaras están obligadas a proporcionar atención médica, trabajo, estudios, servicios públicos permanentes y adecuados, entre otros. Siendo esencial el otorgamiento del mínimo vital para los individuos sometidos al sistema penitenciario, dicho descuento podía afectar no solo la frecuencia o amplitud de los servicios, sino que ponía en riesgo el mínimo vital. Entonces el mínimo existencial es indispensable para que dichos servicios sean reales y eficientes, ya que sin el mínimo lo consecuente no sé tendría, afectando seriamente la dignidad humana.

En otra jurisprudencia derivada de la misma acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno (P./J. 30/2013), se pronunció de nuevo sobre el mínimo vital. En relación con el descuento a los reclusos para cubrir su sostenimiento, realizado a la cantidad recibida por su trabajo penitenciario. Expresó que conlleva a un trato diferenciado que no se encuentra justificado constitucionalmente, ya que aquellos que no aporten se les pudiera privar del mínimo existencial. Esto además, genera

un trato diferenciado negativo que quienes no trabajan no puedan acceder a los recursos indispensables o, por otro lado, tener acceso a todos los servicios sin haber aportado para ellos. Lo cual indistintamente causa una situación de desventaja, ya sea para aquellos que trabajan o no. En este orden de ideas, el mínimo vital debe ser asegurado a todas las personas, y lo derivado del trabajo penitenciario debe estar bien regulado. Para no afectar lo más indispensable y no causar alguna situación de desigualdad. Aunque la citada ley se encuentre abrogada, las tesis jurisprudenciales fijan precedentes para las leyes actuales sobre el trato a los reclusos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte (2014) también decidió sobre el derecho al mínimo existencial, en materia de trabajo. Al resolver sobre la embargabilidad del salario derivado de la contradicción de tesis 422/2013, en observancia de las normas protectoras del salario. En este caso dictaminó que las autoridades jurisdiccionales pueden ordenar el embargo sobre el excedente del salario mínimo. Siendo posible el embargo sobre el treinta por ciento de este excedente, tratándose de obligaciones de carácter civil o mercantil. A excepción de los casos en que se ordene el embargo por parte de una sentencia para asegurar una pensión alimenticia, en cuyo caso puede ser sobre el total del excedente del salario mínimo. Ahora bien, consideró que, para asegurar el mínimo vital de un trabajador, si el salario se encuentra afectado por una pensión alimenticia, solo puede embargarse por otra deuda sobre el treinta por ciento del salario mínimo que no se encuentra afectado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado tesis vinculadas al mínimo vital, enfocado en diferentes materias. Desde su configuración universal, hasta en materias específicas donde se requiere interpretar este derecho. Los Tribunales Colegiados también han resuelto cuestiones importantes en materia del mínimo vital. Por ejemplo, en materia de salud al establecer que se debe prestar estos servicios y cumplir progresivamente sin admitir medidas regresivas. Debiendo dotar cuando menos de un mínimo vital para permitir la eficacia de los demás derechos correspondientes. Otra resolución importante fue la del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2018). Donde al interpretar la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, "Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano", resolvió que el mínimo vital está dirigido a las personas físicas. Por razón que el mínimo vital, deriva de la dignidad humana, y por sus características esta tutelado en favor de personas físicas y no a personas morales.

Ahora bien, el hecho de que el mínimo existencial se haya desarrollado más en determinadas materias no priva que pueda hacerse en otras materias. Entonces de acuerdo con la misma naturaleza de la protección constitucional, el mínimo vital puede ampliarse y fijar en mayor medida sus alcances. Esto atendiendo a la evolución de los procesos legislativos, judiciales, administrativos y a la amplitud progresiva de los derechos humanos. Obviamente el desarrollo de la protección

constitucional y su intrínseca relación con el mínimo vital se ve impactado por la interpretación evolutiva de los derechos humanos. Tomando en cuenta las decisiones de tribunales y organismos internacionales, y la incorporación de nuevos tratados, declaraciones y convenciones en materia de derechos humanos.

5.3 Breve análisis del reconocimiento en las constituciones locales

En este punto es importante observar el derecho al mínimo vital dentro del ámbito constitucional local. Se analizarán algunas constituciones de las entidades federativas que aporten elementos para el concepto del mínimo vital y su incorporación dentro del marco normativo de nuestro país. Es importante puntualizar que los órdenes jurídicos de las entidades federativas, por los principios del pacto federal y supremacía constitucional deben respetar la Constitución General del país. Por ende, las constituciones y las autoridades locales deben respetar esta regla constitucional de un Estado federal, y por ese simple hecho tienen el compromiso de cumplir las normas sobre derechos humanos. Entonces la ausencia de una disposición o prerrogativa en el texto de una constitucional local, no resta validez a las normas derechos humanos en su territorio.

Lo anterior no quiere decir que dentro de las constituciones locales no se puede ampliar o especificar con mayor detalle los derechos humanos y las obligaciones para las autoridades tanto estatales como municipales. Además, es importante mencionar que pueden ampliar la protección a los derechos humanos en toda aquella materia que no se encuentre de forma exclusiva para la competencia federal. Bajo estas circunstancias es como se desenvuelve la normatividad de derechos humanos en el marco local.

Esto ha influenciado en el proceso de incorporación de los derechos inherentes al ser humano en el ámbito local. En efecto, el cambio de garantías individuales a derechos humanos no se ha reducido al ámbito federal, y su asimilación no ha sido de forma homogénea. Para tales efectos es importante mencionar lo comentado por Juan Manuel Acuña (2015). “A nivel local, y desde hace unos años, inició un proceso análogo, aunque asimétrico, respecto al proceso federal. Algunos estados reformaron sus Constituciones para robustecer el catálogo de derechos e incorporar mecanismos de justicia constitucional local.”

En estas circunstancias, lo que las constituciones locales pueden aportar para el derecho al mínimo existencial, varía según cada Entidad Federativa. En la mayoría de las constituciones estatales el derecho al mínimo vital sigue siendo un derecho innominado al igual que en la Constitución Federal. Aun así, algunas constituciones locales establecen de forma más detallada la adopción y cumplimiento de los derechos sociales, y en el caso de la Ciudad de México se encuentra plasmado de forma literal el derecho a un mínimo vital.

En el artículo noveno de la Constitución de la Ciudad de México, denominado como “Ciudad Solidaria” establece que se tomarán las medidas necesarias para que

progresivamente se eliminen las “desigualdades estructurales y de pobreza”, con el fin de conseguir una “justa distribución de la riqueza”. Mas aún, el numeral 2 reconoce textualmente el derecho al mínimo existencial de la siguiente forma, “Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.” Dicho artículo además agrega que se garantizaran los derechos progresivamente “hasta el máximo de los recursos públicos disponibles.”

La Constitución mencionada añade más lineamientos, y en el artículo 17 sobre el “Bienestar social y economía distributiva” plantea algunas obligaciones y principios que deben seguir las autoridades para regir la vida social y económica. Es importante el hecho que se incorpora en dicho precepto el concepto de Estado social y democrático como aspiración. El apartado A de esta disposición trata sobre la política social y refiere lo siguiente sobre el mínimo vital:

“1. Se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos:

[...]

g) Los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna, dando prioridad a las personas en situación de pobreza, que se establecerán de conformidad con los criterios de progresividad, con los indicadores que determine el organismo constitucional federal competente y las metas evaluables que fije el organismo local correspondiente. [...]” (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017)

En este inciso se establece el mínimo vital como un derecho universal, aunque se propone dar prioridad a las personas en estado de pobreza. Lo cual quiere decir que el texto reconoce que aquellos con mayor desventaja son quienes tienen mayor necesidad. Es preciso apuntar que dicha constitución da varios indicadores, pero no da una definición limitada o exacta de que es el mínimo vital. Por lo que la comprensión de la dimensión teleológica de este derecho es indispensable para su debida aplicación. Esto mismo puede entenderse también como una mayor margen para ejercer su aplicación. La Constitución de la Ciudad de México es un claro ejemplo del reconocimiento e incorporación de los derechos sociales en su aspecto más elemental que es el derecho al mínimo vital.

Una constitución local que aporta también por su contenido al ámbito de los derechos sociales es la Constitución del Estado de Chiapas. El artículo noveno de esta Constitución dice:

“El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a: [...]

IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad. [...]

VII. A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. [...]” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2016)

Ahora bien, este precepto constitucional, reconoce los derechos sociales en la manera en que se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al vincular los derechos sociales con el libre desarrollo de la personalidad, se reconoce en el marco legal la interdependencia de estos derechos. Por lo que la falta de condiciones económicas propicias, marginación social y falta de acceso a la cultura, entre otros, son factores que afectan la libertad según la Constitución chiapaneca. Además, reconoce derechos como el saneamiento de agua, vivienda, educación, los cuales incorporan el mínimo existencial.

Entorno a esto, dicha Constitución dedica un capítulo específico a las medidas contra la pobreza, denominado “Del Combate a la Pobreza”. Estas metas, según el texto, serán perseguidas por medio de políticas públicas, en las que colaboren los Municipios junto con el Estado. Entre estas políticas tienen como prioridad, entre otras, de erradicar el hambre, implementar programas de salud, garantizar la vivienda y mejorar la infraestructura de los asentamientos humanos marginados. Si bien es cierto esta norma estatal no contempla de manera literal el derecho al mínimo vital, contiene una serie de preceptos que persiguen los fines contar con un estándar adecuado de bienes y servicios que coadyuven al libre desarrollo de la persona. Además, que como se ha mencionado el reconocimiento de este derecho por la Suprema Corte lo extiende a cualquier ámbito, ya sea local o federal. Pero es importante que la norma constitucional de esta entidad federativa, no se limite, sino que reconozca derechos humanos del ámbito internacional y pretenda detallarlos.

Para poder contrastar estas constituciones, ahora se observará la Constitución del Estado de Baja California. La Constitución local, reconoce los derechos humanos de forma muy similar a la Constitución Federal y otras constituciones locales. En cuanto a hacer extensivos los derechos humanos para toda persona, con los principios reconocidos en la Constitución de la República. La norma de mayor jerarquía a nivel estatal establece el derecho a la vivienda para toda persona, fijando que para estos efectos tanto el Estado como los Municipios deben implementar acciones. De acuerdo con esta disposición, lo anterior tiene como finalidad el alcanzar un nivel de vida adecuado. El artículo 11 dispone que los Municipios y el Estado deben coordinarse con Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para dar seguimiento a las recomendaciones derivadas de la medición de la pobreza, así como la evaluación programas y demás medidas ejercidas de la política de desarrollo social.

En cuanto a las personas mayores, según el régimen constitucional del Estado de Baja California, tienen una protección particular. Dice que tendrán derecho a la salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, y particularmente establece la protección y asistencia social a su favor. Además, la igualdad de oportunidades para propiciar un mejor bienestar y una mejor calidad de vida. Es visible el hecho que nuestra Constitución Estatal, cuenta con el reconocimiento de los derechos humanos en general, sin embargo, no se ha extendido en materia de derechos económicos, sociales y culturales como en las constituciones mencionadas. Ahora bien, junto con ese reconocimiento general de los derechos humanos también se han particularizado algunos derechos.

En conclusión, el marco normativo a nivel local no es idéntico en cuanto a derechos humanos. Esto se puede reflejar en materia de derechos económicos, sociales y culturales, aunque la interpretación de la Constitución Federal impacta sobre todas las demás disposiciones. El margen de creación y adaptación normativo a nivel estatal no suele aprovecharse o entenderse de la misma forma. Las constituciones locales pueden ser vistas como instrumentos para hacer palpable el reconocimiento a los derechos esenciales a un nivel de interacción más cercano a la población.

6. Propuestas y conclusiones

Como se analizó a lo largo de este trabajo el mínimo vital es un derecho humano inalienable. La dignidad humana es un aspecto fundamental para las ciencias jurídicas en la actualidad y para el desarrollo de una sociedad con perspectiva humana. Esta dignidad de todo ser humano lejos de ser simple concepto filosófico para el derecho, es una necesidad y un elemento fundamental asegurarlo de manera real y eficiente. Para lograr un verdadero Estado de Derecho que sea congruente con sus fines. Por lo tanto, el derecho a respetarse y garantizarse el mínimo existencial es primordial para asegurar la dignidad y un sano desenvolvimiento social.

Esta dignidad intrínseca que tiene el género humano no podría concretarse si los individuos están ajenos o privados de las necesidades básicas que resguarda el derecho estudiado. A lo largo de la historia se han incorporado derechos a las normas positivas, por medio del desarrollo de la misma sociedad, han aparecido previo a su incorporación en los textos legales en el campo de la filosofía-política, los movimientos sociales, entre otros, por lo que la asimilación de los derechos no es homogénea en todas las naciones. Aun así, el bloque internacional de los derechos humanos brinda una base para la construcción de sistemas normativos que respeten los derechos más fundamentales para el ser humano. Inclusive adaptándose a las singularidades del mundo moderno y a la diversidad de contextos nacionales. En este orden de ideas se pretende que los Estados reconozcan los derechos esenciales con la finalidad de construir una sociedad más humana. Las normas de derechos humanos son un instrumento para elaborar una serie de pautas y medidas para proteger la dignidad humana de forma universal que puedan adaptarse y concretarse a cada situación. Vista la dignidad como un concepto amplio pero que debe concretarse a la realidad, no como un concepto simbólico que es ajeno a su materialización.

Ahora bien, el reconocimiento del mínimo existencial es un paso para asegurar la dignidad. Es entonces un derecho que puede servir de base para la construcción de diversas normas, por ejemplo, en la normatividad extranjera estudiada se encuentran varias medidas constitucionales, legislativas y jurisprudenciales para proteger la dignidad desde un enfoque social y económico. Pero en un sentido más exegético, es un derecho que reconoce al ser humano su protección ante la miseria y falta de acceso a las necesidades indispensables, debido a que sin los elementos necesarios se ve afectado su desarrollo adecuado. Entonces un Estado que asegura la protección de la dignidad humana no puede ser ajeno o distante ante la carencia o vulnerabilidad de los individuos. Ante el riesgo de verse privado de sus recursos básicos, de su fuente de ingresos o simplemente no tenerlos, el desarrollo físico, emocional y social del ser humano se ve en un estado de complicación que impide su desarrollo eficiente.

Aunque el derecho a un mínimo vital complementa y coadyuva en el ejercicio de otros derechos humanos, su reconocimiento e implementación no es una cuestión accesoria. Esto en virtud que su violación o negación afecta seriamente la dignidad y desarrollo humano. El derecho a la vida, como se estudió, no se limita a simplemente estar vivo, sino que debe de ser una vida digna¹. La ausencia de alimentación adecuada indispensable afecta seriamente el desarrollo físico y emocional de cualquier persona, de igual forma el no contar con el agua indispensable vulnera el desarrollo humano en diferentes aspectos. En otras palabras, estas limitantes no permiten un nivel de vida adecuado verdadero, ni tampoco cumple con los estándares internacionales para valorar este derecho. La alteración negativa no solo se limita a la esfera jurídica de un derecho, afecta de forma sustancial y real otros derechos humanos. Es por eso que el mínimo vital se constituye como un derecho fundamental que pretende evitar y proteger de la privación de los derechos que lo conforman. Al consagrarse como derecho esencial pretende evitar un daño concatenado a los derechos humanos. Un rasgo común es que la ausencia de una alimentación adecuada, vivienda digna, vestido, etcétera, invariablemente afectan la dignidad humana. Por lo que distinguir al mínimo vital como derecho humano es evidente y no es solamente una cuestión dogmática o ética. Además, que no solo daña derechos sociales también tiene repercusiones negativas sobre derechos de otra índole.

En virtud de esto, los organismos internacionales que velan por el cumplimiento de los tratados sobre derecho humanos resaltan la importancia de garantizar un nivel de vida adecuado. Entonces sostienen que este derecho esencial no puede concebirse ante la ausencia de lo más indispensable para la vida del ser humano. Por lo que todo Estado debe garantizar de forma inmediata los niveles mínimo-esenciales no como un fin último, sino como margen para evitar el menoscabo de la integridad humana. Como se estudió el aspecto biológico y físico que protege el derecho al mínimo vital es simplemente necesario para gozar de una vida o existencia. Empero este derecho no se limita a esos elementos, se amplía a aquello que es necesario para incorporación del ser humano en la sociedad, por ejemplo, el derecho a contar con una fuente de empleo o el derecho a la educación. Esto resulta congruente con las normas internacionales que prevén la justicia social, la solidaridad, el desarrollo y el progreso social como esenciales para una participación eficaz de los individuos en la sociedad. Añadiéndose de forma necesaria que la pobreza implica un problema que dichos principios pretenden solucionar. La pobreza no impacta solamente sobre quienes la sufren, también la sociedad en general tiene repercusiones. La pobreza en si misma puede definirse como una ausencia de recursos básicos necesarios para la subsistencia, mismo que el mínimo vital garantiza.

¹ “La expresión "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas.” Comité de Derechos Humanos (1982). Observación General número 6. Derecho a la vida.

El mínimo vital es un derecho que no solamente reconoce una prerrogativa a los sujetos en situación de pobreza, asimismo, tiene una dimensión de prevención aplicable de forma universal para cualquier sujeto. Esto en virtud que busca no solamente plantear expectativas a alcanzar un nivel de vida digno, añade la obligación exigible de protección ante el riesgo y efecto de su menoscabo. En el campo doctrinal se manifiesta también el aspecto de tomar medidas activas para asegurarlo y lograr alcanzarlo, de forma concreta a cada situación. Esto ha sido reconocido por los organismos facultados para velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales. Asimismo, se ha incorporado de forma gradual en las normas nacionales, incluyendo las de nuestro país.

Tomando en consideración lo anterior, este derecho no tiene un carácter esporádico, al ser un derecho garantizado su protección, prevención o su reparación debe ser constante. No se limita a ciertos sujetos si no que el carácter preventivo es general. En cuanto a su realización no puede encomendarse de forma limitada a uno de los Poderes de un Estado, por ejemplo, el Judicial. Al ser una norma su garantía como derecho humano incumbe a todas las esferas de gobierno, así como se puede exigir su respeto a los particulares.

La adecuación de garantizar los niveles mínimos esenciales se encuentra dentro del margen de acción de cada Estado, según el marco internacional. Sin embargo, esto no puede tomarse como una libertad de decidir en qué casos se actúa o si es congruente con los fines del derecho el fijar niveles inferiores a los mencionados por los órganos de los tratados. Ahora bien, cumplir con estas obligaciones indisolubles es parte del compromiso que se tiene como nación con respecto a la comunidad internacional. Tomando en consideración esto es que diferentes Estados han tomado las medidas necesarias, estando presente la libertad de actuar y al mismo tiempo la obligación internacional.

En este sentido, han surgido conceptos como las rentas mínimas, aunque en el ámbito universal no son obligatorias. Esto es sobre todo un ejemplo de garantizar la no ausencia de los bienes y servicios indispensables. Aunque no existe dicha obligación global revelan además el campo de acción que tienen los Estados para adoptar medidas adecuadas. Algo que hoy en día surge como obligatorio es la posibilidad de exigir los derechos humanos en general. Siendo un parámetro ineludible en materia de derechos sociales las obligaciones mínimas para garantizar las necesidades indispensables para un nivel de vida adecuado. Esto para construir un verdadero Estado garante del bienestar social y humano. Con la finalidad de que todas las personas participen en el desarrollo.

Con esta apreciación surge el cuestionamiento de que es lo idóneo para el Estado de Derecho en nuestro país. Visto lo anterior se tiene la obligación de cumplir con todos los tratados de derechos humanos, el cual debe apreciarse de forma interdependiente para cumplir los fines de cada uno. En este orden de ideas nuestro Estado-Nación, puede diseñar las medidas legislativas, ejecutivas o judiciales que

estime pertinentes, pero sin dejar de lado las observaciones sobre los Pactos internacionales. Como se observó las legislaturas locales han elaborado adecuaciones constitucionales para garantizar un nivel de vida adecuado entendiendo la realidad económica y social.² La Constitución de la Ciudad de México es un ejemplo del reconocimiento palpable del mínimo existencial, como una obligación que incumbe a sus autoridades.³

El adoptar medidas en sí mismo es una obligación de los Pactos Internacional, por lo que ante la necesidad o falta de progreso deben llevarse a cabo. En cuanto a las rentas mínimas podrían considerarse como derechos subjetivos que no son contrarios a nuestro bloque constitucional, sin embargo, no constituyen una obligación hasta la fecha. En esta tesitura las medidas están destinadas a progresar, pero indudablemente a prevenir violaciones. Ahora bien, no todas las medidas deben ser ejecutivas o administrativas en el sentido de proporcionar bienes y servicios directamente sino también de respetar la libertad de tener un sustento económico. De igual forma una medida de protección ante la privación de bienes y servicios derivados de un proceso judicial o administrativo. La amplitud de este derecho se debe a su naturaleza de protección ante la carencia. Es un parámetro para la exigibilidad en sí mismo para el acceso a bienes y servicios en general.

Aun siendo una cuestión jurídica de suma amplitud que requiere de constante observancia, las legislaciones y sistemas jurídicos extranjeros son un ejemplo de su aceptación. Debido a la responsabilidad que significa el ser un Estado de Derecho con enfoque humano, donde las particularidades de la sociedad son tomadas en cuenta, reconociendo entonces que el bienestar no se limita a lo individual, ni se contrapone al colectivo o social, más bien estos aspectos deben ser protegidos en su integridad. En este caso el derecho al mínimo vital ha evolucionado detallándose en mayor medida en ciertas materias del derecho. Aun así, por ser un derecho universal su construcción está en proceso de adecuarse a las diferentes ramas del derecho. Las antiguas posturas de catalogar de forma jerárquica e inmutable los derechos humanos, dando más valor a unos que a otros de forma dogmática no son congruentes con los fines de las normas de derechos humanos. Por ende, la implementación y refinamiento del derecho al mínimo existencial no puede verse impedido jurídicamente por cuestiones de esta índole. Sino que debe tomarse en cuenta la afectación real y la situación particular para asegurar su aplicación efectiva.

En conclusión, el derecho al mínimo vital es un concepto flexible pero que debe respetar ciertos estándares. Es un elemento indispensable para la dignidad humana, su ausencia no produce una afectación superflua para garantizar un nivel de vida digno. Resulta necesario en el mundo contemporáneo evitar que los sujetos

² Véase, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

³ Véase, Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 17. Apartado A. De la Política Social.

se vean privados de este derecho para tener un verdadero desarrollo y progreso social. Al ser un derecho flexible nuestro país puede adecuarlo según las características de nuestro sistema republicano pretendiendo cumplir con las obligaciones mínimas esenciales como una garantía preventiva y una base para la construcción social. Nuestro país puede progresar más en materia de exigibilidad de este derecho, reafirmando el compromiso su compromiso ante los Comités internacionales. La exigibilidad de los derechos sociales en el ámbito internacional es un nuevo mecanismo para asegurar la eficiencia del compromiso ante la comunidad internacional y los individuos en general. El campo de acción no se encuentra limitado, sino que está en construcción, formándose bajo los principios que tutelan los derechos sociales como esenciales para la dignidad humana.

Un verdadero Estado de Derecho que asegura la dignidad humana, debe ser activo y garante ante las problemáticas sociales, económicas y culturales. Debe asegurar que el desarrollo sea óptimo en todos sus aspectos. El compromiso de reconocer los derechos humanos es una gran labor que tiene como finalidad el bienestar social e individual. El reconocimiento del mínimo vital como un instrumento para lograr estos fines es un recurso y un elemento para enfocar el progreso de los derechos humanos de forma efectiva y real. Por consiguiente, la relevancia del derecho al mínimo vital constituye un axioma para lograr un Estado Democrático de Derecho que cumple con los propósitos de los tratados internacionales. Una base en si misma para el orden constitucional, y una guía para observar los logros cumplidos en materia de derechos humanos. Es un derecho que logra dar coherencia de forma lógica a la axiología proveniente de las normas de derechos humanos.

La adecuación del derecho al mínimo vital en el marco normativo de nuestro país debe respetar las obligaciones y libertades derivadas del pacto federal. Donde cada entidad federativa puede crear y modificar las normas que considera necesarias para consolidar este derecho. Atendiendo a obligaciones que son comunes derivadas de la Constitución Federal como las pautas establecidas en el artículo primero. Esta conceptualización heterogénea de los derechos esenciales no debe aplicarse de forma que en algunas legislaciones cuenten con una normatividad menos protectora o con estándares inferiores a los Pactos Internacionales. Por lo que resulta una necesidad instaurar de forma objetiva el mínimo vital de tal forma que las medidas y mecanismos para protegerlo no sean menores a lo contemplado en las normas internacionales. Entonces nuestro sistema legal debe tomar las medidas adecuadas para no violentar este derecho humano básico e indispensable para la eficacia de todos los derechos humanos. De conformidad con lo visto en este trabajo se puede apreciar que existe en el marco internacional una diferencia entre adecuación a las circunstancias particulares y la incorporación parcial e indefinida de las obligaciones esenciales. En este orden de ideas las características y problemáticas particulares no constituyen una excepción para su cumplimiento.

Al ser un derecho innominado podría dispersarse en nuestro sistema jurídico de forma inadecuada, por lo que debe asegurarse dentro del marco normativo de tal forma que el carácter variable de este derecho sea en beneficio y no constituya una incertidumbre su aplicación. Nuestro marco normativo y el internacional en general contienen las bases para lograr estos fines y afianzar su adaptación. La implementación de medidas debe ser progresiva y constante por lo que deben realizarse siempre que resulten necesario. La Constitución de nuestra Nación contempla los principios necesarios para instrumentar un marco normativo que contemple el bienestar y progreso social, donde una buena definición en nuestro sistema jurídico del mínimo existencial lo consolidaría. Al apreciar lo anterior se propone que se el derecho interno consolide el derecho al mínimo vital de conformidad con su naturaleza. Como un derecho humano flexible que debe respetar ciertos estándares de las obligaciones mínimas esenciales. Donde el marco de acción del Estado sea una forma de adaptarse a las circunstancias y que tome como base las normas y fines de los derechos humanos. En virtud que esto deriva de las mismas normas es un propósito lograrlo, siendo una solución que asegurar que ninguna norma se encuentre por debajo de estos lineamientos. Lograr que pueda consolidarse su cumplimiento ante los Comités y Tribunales Internacionales es un fin alcanzable al reafirmar la responsabilidad internacional.

Bibliografía

- Areli Sandoval Terán y Carlos de la Torre. (2010). *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES y JUSTICIABLES Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Ciudad de México: OXFAM Novib (Holanda), Hivos (Holanda), ICCO (Holanda), Rosa-Luxemburg-Stiftung (Alemania) y ONU-DH México. Obtenido de http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/PIDESClibro.pdf
- José Fernando Franco González Salas. (2013). "Derechos Fundamentales de las Personas Físicas Contribuyentes". *Memorias del foro: "Derechos Fundamentales de las Personas Físicas Contribuyentes"*, (pág. 62). Ciudad de México.
- Acuña, J. M. (2015). Constitucionalismo local, federalismo judicial y derechos humanos. En H. F. Miguel Carbonell Sánchez, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 1* (págs. 1-15). México: Universidad Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/4.pdf>
- Camarena, C. S. (2014). La exigibilidad de los derechos sociales a partir de su estructura. *Ciencia Jurídica*, 51-68. doi:<https://doi.org/10.15174/cj.v3i2.103>
- Camarena, J. P. (2014). *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. México, México: Editorial Flores. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3687/5.pdf>
- Cárdenas, M. C. (2017). *Derechos Humanos Esenciales*. Mexicali, Baja California, México: RR Servicios Editoriales.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (27 de julio de 1981). Nairobi, Kenia. Obtenido de <http://sitios.te.gob.mx/Defensoria/media/pdf/c85d7c6c569f0d9.pdf>
- Carta de la Organización de Estados Americanos. (30 de abril de 1948). Bogotá, Colombia. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20VII
- Carta Democrática Interamericana. (11 de septiembre de 2001). Lima, Perú. Obtenido de http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Carta sobre la Preservación del Mundo Digital. (15 de octubre de 2003). Obtenido de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17721&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Carta Social de las Américas. (4 de junio de 2012). Cochabamba, Bolivia.
- Carta Social Europea. (1996). Estrasburgo, Francia. Obtenido de <https://rm.coe.int/168047e013>
- Caso de la "Masacre en Mapiripán" vs. Colombia*. (15 de septiembre de 2005). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

- Comite de Derechos Económicos, S. y. (10 de mayo de 2001). Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: La Pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Ginebra, Suiza. Obtenido de <https://www.cetim.ch/legacy/es/documents/escr-pauvrete-esp.pdf>
- Constitución de la República Socialista Federativa de los Consejos (Soviets) de Rusia. (10 de julio de 1918). Obtenido de <http://grupgerminal.org/?q=system/files/Constituci%C3%B3n+sovi%C3%A9tica+de+1918.pdf>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (4 de octubre de 1824). México. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>
- Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Constitución Política de la Ciudad de México. (31 de enero de 2017). Ciudad de México, México. Obtenido de <https://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf>
- Constitución Política de la Monarquía Española. (19 de marzo de 1812). Cádiz, España. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/7.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.). México. Recuperado el 2018, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). México. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. (29 de diciembre de 2016). Chiapas, Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mjk=
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (7 al 22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. (21 de diciembre de 1965). Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf
- Convenio sobre la protección del salario. (24 de septiembre de 1952). Ginebra, Suiza. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312240:NO

- Cuenca, C. (2017). El derecho al mínimo vital y el derecho a la renta básica. *Anuario de Derechos Humanos* 2017, 199-209. doi:10.5354/0718-2279.2017.46886
- Cuenca, E. C. (2012). El derecho a un mínimo vital. En *Derechos Sociales y Tutela Antidiscriminatoria*. Cizur Menor: Aranzadi SA.
- Cuenca, E. C. (2012). El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978. *Estudios Internacionales*, 61-85.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (26 de agosto de 1789). Francia. Obtenido de http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (junio de 1992). Río de Janeiro, Brasil. Obtenido de http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF
- Declaración del Buen Pueblo de Virginia. (12 de junio de 1776). Commonwealth of Virginia, Estados Unidos de América. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>
- Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo. (10 de mayo de 1944). Obtenido de <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. (4 de diciembre de 1986). Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2011.pdf>
- Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social. (11 de diciembre de 1969). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx>
- Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. (12 de noviembre de 1997). Obtenido de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13178&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). París, Francia. Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. (19 de octubre de 2005). Obtenido de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición. (16 de noviembre de 1974). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx>

Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano., 1780/2006 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mayo de 2007). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100e1fdfdf8fd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=minimo%2520vital&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&l

Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria., Amparo en revisión 811/2008 (Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación 5 de noviembre de 2009). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000fd&Apendice=1000000000000&Expresion=minimo%2520vital&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=57&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&l

Derecho al mínimo vital. Su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana., P. VII/2013 (9a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Diciembre de 2013).

Derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales. Para determinar su contenido y alcance debe acudir a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más ampl, 29/2015 (10a.) (Primera Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación Abril de 2015).

Diaz, A. J. (Diciembre de 2011). Sinopsis artículo 158 (Constitución de España). España. Recuperado el 2018, de <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=158&tipo=2>

Eduardo Ferrer Mc_Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner. (2013). *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer.

Europeo, P. (24 de octubre de 2017). Renta mínima como instrumento para luchar contra la pobreza. Estrasburgo, Francia. Obtenido de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2017-0403+0+DOC+XML+V0//ES>

Exenciones fiscales. Pueden fijarse a partir de elementos distintos a los del impuesto de cuyo pago se libera., Amparo en revisión 811/2008 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5 de noviembre de 2008). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=minimo%2520exento&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&l

- Flores Salgado, L. L. (2015). *Temas actuales de derechos humanos de última generación*. Puebla, México: Piso 15 Editores. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf>
- García, B. S. (2012). La evolución de los derechos humanos. En *El Estado Laico y los derechos humanos en México; 1810-2010* (pág. 77 a 89). México: Universidad Autónoma de México.
- García, M. d. (2014). *Universalización de los Derechos Humanos*. Mexicali, México: Wolters Kluwer S.A, Universidad Autónoma de Baja California.
- Garza, S. F. (2008). *Derecho Financiero Mexicano* (Vigesimoctava ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Godoy, J. J. (1979). De la República. *Revista chilena de derecho*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649312.pdf>
- Herrera, C. M. (2012). Francia. En *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria* (págs. 138-167). Pamplona: Aranzadi.
- Humanos, C. d. (1982). Observación General No. 6, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 6 - Derecho a la vida. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom6.html>
- Humanos, C. d. (26 de mayo de 2004). Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes. Obtenido de http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanellV_Observaci%C3%B3nGeneral31_Comit%C3%A9DH.pdf
- Humanos, C. I. (19 de julio de 2008). Lineamientos Para La Elaboración De Indicadores De Progreso En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Lineamientos.pdf>
- José Justo Megía Quirós. (2006). *Manual de Derechos Humanos*. Navarra, España: Aranzadi, SA.
- Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, 21/2014 (10a.) (Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación Abril de 2014).
- Lara, M. C. (Mayo de 2018). Legislación sobre el derecho a la vivienda. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). Obtenido de https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/categorias?id=23&pag=2&K=1&sort=fecha_desc
- Ley del Impuesto sobre la Renta. (30 de noviembre de 2016). México. Recuperado el 19 de octubre de 2018, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf
- Marckx vs. Bélgica, 6833/74 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 13 de junio de 1979).

- María José Bernal Ballesteros, I. d. (2016). *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*. Toluca, Estado de México, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Meza, J. N. (2014). El Derecho al mínimo vital: Su contenido y relevancia. En M. C. al., *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos* (págs. 213-240). Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Mínimo vital, SENTENCIA T-581A/11 (Corte Constitucional de Colombia 25 de julio de 2011). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>
- Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas., Amparo directo 261/2015. (Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 18 de marzo de 2018). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011316.pdf>
- Moller, C. M. (2012). El “mínimo vital” como estándar para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Electronica Methodos*, 21.
- Moreno, A. R. (2011). *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Observación general N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). (11 de agosto de 2000). Ginebra, Suiza. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsgUedPIF1vfPMJ2c7ey6PAz2qaojTzDJmC0Im7PSVXMfHFwmmAh7InP4ZBh3ANy28OfE0RSRnFc5bB4tabiSqjcTBmFopveyZF2>
- Observación general N° 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). (20 de enero de 2003). Ginebra, Suiza. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1AVC1NkPsgUedPIF1vfPMJGPrCK5aXxG4bAqt2RQ8OBgsAGw8XJOuajog9jmUjYRTYJUVdZX0TXQC8aLK3B5p0AIRTZsOBUKE03Z6mBuQ4K>
- ONU: Comité de Derechos Económicos, S. y. (29 de marzo de 2018). Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Obtenido de http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf
- Pablo Elías González Monguí. (abril de 2009). Derechos económicos, sociales y culturales. Bogotá, Colombia. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de enero de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Pelayo, M. G. (1977). *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*. Alianza Editorial.
- Pérez González, E. &. (1 de Diciembre de 2017). El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección a los derechos humanos. *Revista digital de Derecho Administrativo*, 317-337. doi:<https://doi.org/10.18601/21452946.n19.13>
- Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. (2006). Nueva York y Ginebra.
- Prevost, Ú. I. (2001). El derecho al mínimo vital. Un análisis de su posible, Fundamentación como Derecho Humano. En P. G. Castro, *El derecho frente a la pobreza. Los desafíos éticos del constitucionalismo de los derechos* (págs. 259,283). Lima, Perú.
- Principio Pro Homine. Su Aplicación., 799/2003 (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito octubre de 2004). Obtenido de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/180/180294.pdf>
- Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en la Constitución Federal. Representan criterios de optimización de los derechos fundamentales (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito Junio de 2013). Obtenido de http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000fd&Apendice=1000000000000&Expresion=universalidad%2520progresividad&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=67&Epp=20&Desde=-10
- Proporcionalidad tributaria. El legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir tasas y tarifas, Tesis: 1a./J. 77/2011 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Agosto de 2011). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd000fd&Apendice=1000000000000&Expresion=minimo%2520vital&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=57&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&I
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. (17 de noviembre de 1988). San Salvador, El Salvador. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Puca, J. M. (2010). Doctrina Constitucional. Entrevista a Robert Alexy: preguntas introductorias y dudas desde América Latina. *Gaceta Constitucional*(32), 347 - 352. Obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/entrevista_a_Robert_Alexy_Juan_manuel_sosa.pdf

- Quesada, L. J. (2017). CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES - 2017. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 41. Obtenido de <http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/view/442/429>
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia* (Segunda ed.). (M. D. González, Trad.) Estados Unidos de América: The Belknap Press of Harvard University Press. Obtenido de https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf
- Renta. El artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto relativo, al establecer una exención limitada a determinado monto por la obtención de ingresos provenientes de pensiones, jubilaciones u otras formas de retiro, y gravar por el excedente, no vio, Amparo en revisión 32/2011. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 13 de noviembre de 2012). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000fd&Apendice=1000000000000&Expresion=minimo%2520vital&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=57&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&I
- Renta. El artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto relativo, al establecer una exención limitada a determinado monto por la obtención de ingresos provenientes de pensiones, jubilaciones u otras formas de retiro, y gravar por el excedente, no vio, Tesis: P. XXXVII/2013 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación julio de 2013). Obtenido de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd000fd&Apendice=1000000000000&Expresion=minimo%2520vital&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=57&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&I
- Rivera, J. A. (2015). *Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos- Elementos para una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Vol. 4). Ciudad de México, México: UBIJUS Editorial.
- Rojas, D. R. (2015). Derechos humanos. Deberes fundamentales. En J. F. al, *Derechos Humanos y Juicios Orales en el Nuevo Sistema de Justicia Penal* (pág. 107 120). Xalapa, Veracruz, México: Universidad de Jalapa.
- Salario mínimo. La autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente de su monto, para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en principio, sólo respecto del 30% de ese excedente., Contradicción de tesis 422/2013. (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9 de abril de 2014). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006672.pdf>
- Sánchez, J. E. (2013). Los desafíos del constitucionalismo social en el siglo XXI. En J. C. Cesar Astudillo, *Constitucionalismo dos siglos de su nacimiento en América Latina* (págs. 375-391). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Sarlet, I. W. (2015). Dignidad (de la persona) Humana, Mínimo existencial y Justicia Constitucional. Algunas Aproximaciones y Algunos Desafíos. En M. C. Al., *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia Social y Vida Universitaria. Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos* (Vol. II, págs. 613-632). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/29.pdf>
- Sentencia 113/1989 (Tribunal Constitucional de España 22 de julio de 1989). Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1319>
- Sentencia 19/2012, 19/2012 (Tribunal Constitucional de España 15 de febrero de 2012). Obtenido de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/22762>
- Sentencia T-067/17, Referencia: expediente T-5.766.116 (Corte Constitucional de Colombia 3 de febrero de 2017). Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-067-17.htm#_ftn71
- Siliadin vs. Francia, 73316/01 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 26 de julio de 2005).
- Trabajo penitenciario. El artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados, que prevé un descuento dirigido al sostenimiento del reo con cargo a la percepción que tenga como resultado de aq, Acción de inconstitucionalidad 24/2012 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de noviembre de 2013).
- Trabajo penitenciario. El artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados, que prevé un descuento para el sostenimiento del reo con cargo a la percepción que tenga como resultado de aquél,, Acción de inconstitucionalidad 24/2012 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 7 de noviembre de 2013).
- USURA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A LA QUEJOSA AL PAGO DE INTERESES ORDINARIOS Y/O MORATORIOS, A FIN DE PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS HUMANOS, DEBE SUPLIR LA D, 345/2018 (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 19 de octubre de 2018). Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28139&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2018224>